



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ESTUDIO SOCIOPOLÍTICO Y JURÍDICO DE LA
TOLERANCIA RELIGIOSA EN MÉXICO**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TIRSO GERARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

ASESOR:
LIC. EFRÉN MORALES JUÁREZ

STA. CRUZ ACATLÁN, EDO. DE MÉX. MAR. 15 2004 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI DIOS:

POR HABERME PERMITIDO NACER
EN EL SENO DE ESTA FAMILIA
CON UN ETERNO AGRADECIMIENTO

A GELI Y GERARDO:

CON ADMIRACION Y RESPETO
PROCURANDO SER CADA DIA
UN MEJOR SER HUMANO, POR SUS
CONSEJOS Y FORMACION,
SIEMPRE ESTARAN EN MI CORAZON
MIL GRACIAS.

A MI HERMANOS

LIC. NORMA JIMENEZ SANCHEZ,
LIC. ALEJANDRA JIMENEZ SANCHEZ
ACTUARIO J. ALFREDO JIMENEZ SANCHEZ
LIC. G. ERICK JIMENEZ SANCHEZ

PORQUE TENEMOS UN GRAN COMPROMISO,
LA VIDA NOS TIENE PREPARADOS MUCHOS RETOS,
PIEDRAS EN EL CAMINO, Y EN EL MOMENTO QUE
PUDIECEMOS DESFALLECER RECORDEMOS SIEMPRE
¡ECHALE! ¡ECHALE!
NO DEBEMOS DESVIAR EL CAMINO HACIA EL TRIUNFO.

A MIS CUÑADOS:

LIC ALFREDO MUÑOZ MONTES DE OCA
C. P VICENTE ORTIZ SANCHEZ
ACTUARIO MONICA CUEVAS PEREZ

COMO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
POR SUS CONSEJOS Y APOYO.

A MIS SOBRINOS
FREDY, DIANA, MARIANA Y MICHELLE:

PORQUE EL CAMINO QUE TOMEN SEA
BIEN GUIADO.

AL LIC. EFREN MORALES JUÁREZ:

POR SUS CONSEJOS Y PACIENCIA,
ESPERANDO NO DEFRAUDARLO,
EN EL AMBITO PROFESIONAL,
CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MI UNIVERSIDAD:

A QUIEN DEBO MI PROFESION
CON ORGULLO, MANTENIENDOLA
SIEMPRE EN ALTO.

A MIS AMIGOS:

JORGE FUENTES, GERARDO SANCHEZ, CESAR ALVARADO,
ROSARIO REYES, GERARDO BALLESTEROS, ARTURO ROJAS,
RUBEN GARCIA, AMANDA VEGA, LUIS ENRIQUE NAVARRO,
MARIO ALBERTO ZENTENO, JOSE DE JESUS TERRAZAS,
VERONICA LAINES, JORGE GARCIA, Y AQUELLOS QUE ESCAPAN
DE MI MENTE.

GRACIAS POR SU AMISTAD, APOYO Y CONFIANZA
ESPERANDO QUE NUESTRA AMISTAD PERDURE POR SIEMPRE.

A MI AMIGA GABY:

POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

PBRO. DAVID GARCIA CONTRERAS:

GRACIAS POR SU APOYO Y CONSEJOS
EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES,
LOS CUALES FUERON DE MUCHA
FORTALEZA.

PBRO. DANIEL MARTIN PASTEN SAN ROMAN:

GRACIAS POR TU AMISTAD

LIC. ELOY CASTRO:

PORQUE LAS AMISTADES SON PARA
SIEMPRE, LAS CUALES DEBEN DE PERDURAR
TODA LA VIDA.

LIC. MONICA SOTO PEREZ:

CLARA MUESTRA DE LA MUJER PERSEVERANTE

ESTUDIO SOCIOPOLÍTICO Y JURÍDICO DE LA TOLERANCIA RELIGIOSA EN MÉXICO.

JUSTIFICACIÓN.

CAPITULO UNO ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. MÉXICO COLONIAL	1
1.2. MÉXICO INDEPENDIENTE	7
1.3. ÉPOCA JUARISTA Y REFORMAS (1853 –1857)	11
1.4. MÉXICO ACTUAL	16

CAPITULO DOS DEFINICIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1 DEFINICIONES	21
2.1.1 IGLESIA	21
2.1.2 RELIGION	22
2.1.3 SECTA	25
2.1.4 LIBERTAD DE CULTO	26
2.1.5 ASOCIACION RELIGIOSA	31
2.1.6 PLURALIDAD RELIGIOSA	32
2.1.7 TOLERANCIA RELIGIOSA	35
2.1.8 INTOLERANCIA RELIGIOSA	36
2.2 ANALISIS JURIDICO EN MATERIA RELIGIOSA	37
2.2.1 ARTICULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA	38
2.2.2 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO	48
2.2.3 OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN MATERIA RELIGIOSA	51
A) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN MATERIA RELIGIOSA	51
B) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN MATERIA DE INMUEBLES PROPIEDAD FEDERAL	52
C) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	53
D) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	54
E) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO	57
F) REGLAMENTO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES	59
G) ARTICULO 38 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	62
H) LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICAS	63

CAPITULO TRES MARCO JURÍDICO –POLÍTICO DE LA TOLERANCIA.

3.1 TOLERANCIA	66
3.2 DEFINICIONES	68
3.3 RECONOCIMIENTO A LA TOLERANCIA COMO PRECEPTO JURIDICO	69
3.4 LA TOLERANCIA DE ASOCIACION RELIGIOSA SE ENCUENTRA GARANTIZADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SIGUIENTES	71
A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	71
B) LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO	72
C) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	75
D) CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	76
E) CODIGO PENAL FEDERAL	77
3.5. LA FUNCION DEL ESTADO EN LA VIGENCIA DE LA TOLERANCIA	77
3.6 FORMAS PRACTICAS PARA LA TOLERANCIA	78
3.7 EDUCACION PARA LA TOLERANCIA	78
3.8 ACCIONES DEL GOBIERNO MEXICANO PARA FOMENTAR LA TOLERANCIA RELIGIOSA EN EL PAIS	79
3.9 LA TOLERANCIA COMO FUNDAMENTO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS	89

CAPITULO CUATRO MARCO SOCIAL DE LA INTOLERANCIA.

4.1 INTOLERANCIA	94
A) CONCEPTOS GENERALES SOBRE INTOLERANCIA RELIGIOSA	94
B) DEFINICION SOCIOLIGICA DE INTOLERANCIA	95
4.2 TIPOS DE INTOLERANCIA	96
4.2.1 INTOLERANCIA POR AUTORIDADES	96
4.2.2 INTOLERANCIA POR MINISTROS DE CULTO	97
4.2.3 INTOLERANCIA POR PARTICULARES	98
4.3 DENUNCIA POR INTOLERANCIA RELIGIOSA ANTE LA AUTORIDAD	98
4.4 PARTICIPACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL AMBITO DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA	100
4.5 ACCIONES DE LA DIRECCION GENERAL ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA LA ATENCION DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA	102

4.6 CASOS RELEVANTES DE INTOLERANCIA RELIGIOSA QUE FUERON INVESTIGADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	103
4.6.1 ALGUNOS EJEMPLOS RELEVANTES DE CONFLICTOS DE INTOLERANCIA RESUELTOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	104
A) CONFLICTO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLAS, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO	104
B) CONFLICTO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD DE SAN ILDEFONSO, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO, HIDALGO	105
4.7 EXPERIENCIA PERSONAL EN UN CASO PRACTICO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN EL ESTADO DE CHIAPAS	107
CONCLUSIONES	111
ANEXO 1	115
ANEXO 2	116
ANEXO 3	117
BIBLIOGRAFIA	

JUSTIFICACION

La idea de realizar el presente trabajo surge como una necesidad de poder transmitir algunas experiencias de casos de intolerancia religiosa que considero serán trascendentales en mi trayectoria profesional y porqué no, con el objeto de presentarlas al órgano legislativo a fin de que se creen órganos competentes para la solución de los mismos; he tenido la oportunidad de constatar casos prácticos en entidades federativas de México que han causado conflictos sociales, políticos, jurídicos y económicos, irreparables a pesar de que en la actualidad ha habido avances en la regulación de las Asociaciones Religiosas con diversos credos, llámense evangélicos, cristianos, testigos de jehová, católicos. Estas creencias religiosas han sido objeto de desprecio y violación de sus derechos humanos, atentando contra su derecho a la libertad de pensamiento y conciencia por el simple hecho de no compartir con otros la misma ideología religiosa.

Con esta investigación y mi experiencia laboral pretendo aportar elementos que sirvan de base para sumar esfuerzos y hacer valer los derechos religiosos de aquellas personas que creen tener la razón absoluta en cuanto a su fe religiosa, razón por la cual en algunos casos se presentan enfrentamientos o expulsiones de las comunidades, lo más delicado de estos casos es que en ocasiones los grupos expulsadores son protegidos por la misma autoridad del lugar, pues existen compromisos que les permiten realizar diversas arbitrariedades al amparo de la impunidad.

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. MEXICO COLONIAL

Fue decisiva la influencia del clero en la vida colonial; a él se recurría desde el nacimiento hasta la muerte, en la necesidad o en el gozo. Ejerció gran poder espiritual, político y económico, sobre la sociedad y los gobernantes. Desarrollaba su influencia en los templos, en la escuela, hospicios y hospitales.

Tan importante era la autoridad y el poder espiritual y político de la Iglesia Católica, que la opinión de ella se solicitaba y se escuchaba en los momentos más difíciles de la vida pública y privada.

Los conquistadores se aprovecharon de los primeros misioneros cristianos por la gran preparación de sus ministros para la conversión de los indígenas al cristianismo y para organizar a la Iglesia Católica en la Nueva España, pues los misioneros fueron los verdaderos civilizadores de los indios, y la sociedad colonial se ordenó y desarrolló a la sombra de la Iglesia

“Los primeros misioneros que vinieron a la Nueva España por autorización de Carlos V y con licencia de sus superiores generales fueron frailes franciscanos”.¹

Tanto Cortés como los demás conquistadores prestaban a los frailes toda clase de ayuda en la conversión; pero tuvieron grandes dificultades para desterrar el culto a los ídolos.

“Los métodos de conversión de los indios al cristianismo fueron tantos que ésta fue obligada y que muchas veces los indios no entendían lo que se les predicaba, pues los misioneros se conformaban con que los indios se acostumbraran al culto externo, y con esto los tenían por cristianos, llegaron a bautizarlos con hisopo hasta tres mil indios en un día, sin catecismo alguno...”²

“Los indios que tan amantes habían sido de las solemnidades en los tiempos de la idolatría, se aficionaban fácilmente a las fiestas; las danzas simbólicas a sus antiguos dioses se disimulaban en el nuevo culto, por ignorar la mayoría de los frailes su significado”.³

Los procedimientos para conseguir la conversión de los indios al cristianismo, no siempre fueron meramente apostólicos y pacíficos; había frailes que se lanzaban, secundados por los recién convertidos, no sólo a quemar templos y a quebrar ídolos,

¹ Rubial García Antonio. Las Edades Doradas de la Evangelización Franciscana Entre la Creación Literaria y la Verdad Histórica. UNAM. p.p. 19-35, Año 1992

² Ibidem

³ Ibidem

sino también a aprehender, azotar y encarcelar a los sacerdotes indios y aun a ejercitar actos inquisitoriales.

La vida modesta, sin exigencias y la defensa de los indios ante los conquistadores, les valió a los franciscanos un prestigio y una influencia entre aquellos, porque tenían especial placer en erigir grandes templos y en dar grandes limosnas para el culto.

Los dominicos, cuyo instituto tenía por objeto principal la predicación y la persecución de los herejes, ejercitaron facultades de inquisidores desde 1528, y predicaron el evangelio entre los mixtecas, mixes, chontales y huaves.

En 1533 llegaron los frailes agustinos. Con la llegada de éstos quedaron integradas las tres órdenes religiosas, que más influyeron en la conversión y civilización de los indios, o sea las órdenes de San Francisco de Asís, Santo Domingo de Guzmán y San Agustín de Hipona, a las que vino a agregarse más tarde la Compañía de Jesús, destinada principalmente a la enseñanza.

Hubo otras órdenes religiosas en la Nueva España, pero no alcanzaron la importancia de las citadas, como fueron: los mercedarios, los carmelitas, los benedictinos, los antoninos, los hipolitanos, los juaninos y los betlemitas. La primera estaba consagrada a la redención de cautivos, y las demás a servir en los hospitales, por lo que se les daba el nombre de órdenes hospitalarias, e inician actividades en México en el año de 1604, de manos de Fray Cristóbal Muñoz.

Según Mendieta, a fines del siglo XVI (1595), había en la Nueva España, comprendiendo bajo esta denominación a Centro América, como cuatrocientos conventos de las varias órdenes que operaban en el país, y otras tantas parroquias; conventos y dependían de otros templos, añade: “Esta iglesia sería imposible poderlas yo ni otro alguno contar; más por las que esta provincia del Santo Evangelio tiene de vista, que serán más de mil, se podrá considerar las muchas que habrá en las otras cuatro provincias de esta misma orden, y en las de las otras órdenes, y los partidos de los obispados que aquí se han relatado”.⁴

Como se observa, el clero regular fue el que echó los cimientos de la Iglesia Católica en México.

Al consumarse la conquista en México se vio que era necesario, para el gobierno eclesiástico, dividir al país en diócesis, es decir, territorios gobernados por un obispo o arzobispo; erigir catedrales, formar parroquias y nombrar curas que administraron los sacramentos a los vecinos de las villas y ciudades que iban formando.

Los Reyes Católicos Fernando e Isabel, y sus sucesores, a pesar de su religiosidad, trataron siempre de establecer la preponderancia del poder real sobre el clero, consiguiendo el patronato de todas las iglesias del Nuevo Mundo, por la bula *Eximiae devotionis* del 2. VII de 1493, expedida por Alejandro VI, en la que se concedieron al clero los diezmos de todos los países conquistados, a perpetuidad, imponiéndoles en

⁴ Gerónimo de Mendieta, *Historia Eclesiástica Indiana*, 2v. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, Lib. III, Cap. XXI

cambio la obligación de convertir a los indios al catolicismo y de construir iglesias para el culto.

“Con el patronato los reyes de España tenían, derecho a señalar los límites de las diócesis; a presentar las personas que debían desempeñar los cargos de canónigos, obispos y arzobispos; a elegir el sitio donde debían edificarse las iglesia, monasterios, hospitales, y otras muchas facultades que los convertían realmente en jefes de la Iglesia Católica en América, pues ninguna bula papal era aquí obedecida sin la autoridad del Consejo de Indias”⁵.

“El Consejo de Indias ⁶ era el supremo tribunal en todo lo referente al gobierno de las colonias españolas; fue instituido por el emperador Carlos V en 1524. Se componía de un presidente, un canciller, ocho consejeros, un fiscal, dos secretarios, un teniente y otros empleados. Su jurisdicción se extendía por más de cuarenta mil lenguas, y no había ningún cuerpo colegiado en el mundo que tuviera tan grande autoridad, como la tuvo el Consejo de Indias en su principio, porque conocía de todos los negocios terrestres y marítimos de las colonias, ya fueran políticos, militares, civiles o criminales, además de que tenía autoridad sobre los virreyes, presidentes, audiencias, armadas, flotas y presidios. El Consejo de Indias era el que hacía propuestas al rey para el nombramiento de los más alto cargos civiles y eclesiásticos; virreyes, obispos, arzobispos, etc., y cuidaba de la conversión de los indios y de todo lo relativo a su gobierno”.

⁵ Alfonso Toro Compendio de Historia de México, la Dominación Española, Décima Primera Edición, México, Patria 1967, p235-246. p.p. 4666

⁶ Ibidem

Apenas creadas las diócesis, comenzó la lucha entre el clero secular y el regular, lucha que se prolongó hasta el siglo XVIII. Los frailes encargados de las parroquias se negaban a obedecer a los obispos, tanto sobre la edificación de monasterios, como la administración de sacramentos, alegando que eran curas a título de gracia y no por obligación. Se oponían a que entraran clérigos o frailes de otras órdenes en los pueblos que administraban, dando origen a verdaderos motines y desobedeciendo hasta las órdenes de los virreyes, un caso concreto fue lo que “ocurrió en la Arquidiócesis de México, los franciscanos Fray Francisco de Rivera y Fray Juan Quijano reunieron a mil quinientos indios de la región de Toluca y los armaron con arcos y escudos para ir a destruir la Iglesia de San Pedro de Calimaya administrada por el Clero Secular en 1559”⁷.

Aunado a esto, los oidores acusaban a los frailes de abusar de su ministerio y de su influencia, exigiendo a los indios tareas y tributos superiores a sus fuerzas, para la construcción de templos; de que los azotaban, encarcelaban y trasquilaban por los mínimos motivos, y de que invadían la real jurisdicción sentenciando negocios civiles y criminales, sin conocimiento de la audiencia. Los frailes, en cambio, decían que los oidores heredaban esclavos sin derecho; exigían tributos indebidos; vendían la justicia. En fin, unos y otros cometían graves abusos.

A pesar de las terminantes disposiciones de las bulas papales y las leyes, que sujetaban al clero regular al real patronato, con frecuencia se presentaban dificultades

⁷ Alfonso Toro *Compendio de Historia de México, la Dominación Española*, Décima Primera Edición, México, Patria 1967, p235-246. p.p. 4666

para que los frailes obedecieran las órdenes del rey. Por esto, durante casi toda la época colonial vemos repetirse las reales cédulas disponiendo que las órdenes religiosas se sujeten al real patronato; que no pasen los frailes al Nuevo Mundo sin permiso del Consejo de Indias, ni ejerzan su ministerio sin permiso; que anualmente se haga un censo de ellos, y que prefiera a los clérigos sobre los frailes, para la provisión de curatos, pero casi todas estas disposiciones quedaron solo escritas, pues siempre encontraban los religiosos medios para eludirlos.

Para resolver los múltiples problemas que se presentaban en la sociedad colonial, la iglesia mexicana celebró en la Ciudad de México los concilios provinciales I, II y III en los años 1555, 1565 y 1587 respectivamente. Debe advertirse que ningún concilio provincial podría publicarse, ni ejecutarse sin el permiso y aprobación del Consejo de Indias, y en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes, en un lugar prominente⁸.

1.2. MÉXICO INDEPENDIENTE

En los primeros años de México independiente, esto resultó ser un espacio de definiciones para las principales formas de pugna, pues las luchas no eran por el Patronato, sino que implicaba formas de gobierno específicas para el reciente Estado Nacional y una organización determinada de la sociedad mexicana. Pero ninguna de

⁸ Antonio Rubial García, Cuerpos Milagrosos, Creación y Culto de las Reliquias Novohispanas Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1978, Pág. 15 y 16

las fuerzas logró que se promulgara una ley nacional sobre el Patronato eclesiástico. No hubo un triunfo absoluto del liberalismo sobre la Iglesia Católica.

El país perfilaba como una nación eminentemente católica como se desprende de los principales documentos anteriores a la independencia, tales como Sentimientos de la Nación, el Acta de Independencia o la Constitución de Apatzingán, también en la prensa, en las publicaciones y en el propio ceremonial patriótico. Estas posturas garantizaron la presencia de la religión católica como la única fe admitida en estas tierras simbolizada en el uso del estandarte de la Virgen de Guadalupe.

Sin embargo, la política borbónica profundizó el proceso de secularización, sobre todo en el último cuarto de siglo XVIII. Iniciativas como las de hacerse cargo del manejo de los diezmos, de suprimir los privilegios e inmunidades del clero, y de expropiar las riquezas materiales de la Iglesia, entre otras, expresaron la determinación de someter enteramente a la institución eclesiástica. “La política borbónica tuvo como resultado separar al clero de la corona y como consecuencia preparar la independencia en México”.

La jerarquía eclesiástica lanzó una contra ofensiva, decretando excomuniones fulminantes y acusaciones de herejía a los insurgentes y a sus partidarios, como el caso de Hidalgo, Morelos y Matamoros. Fue la única arma empleada por el clero

realista: los obispos y los curas se sirvieron de los recursos de la Iglesia, como la bula de la cruzada entre otros, para emplearlos en el combate de la insurgencia⁹.

Los insurgentes defendieron el argumento de que los ministros de la Iglesia no debían por ningún motivo mezclar asuntos de la religión con los de la política y los intereses terrenales.

Lo anterior sirve como punto de partida, para el análisis de la política insurgente hacia la institución eclesiástica. El deseo de la insurgencia de mostrar profunda adhesión a la fe católica, como elemento que además legitima su participación en la lucha; la convicción de los insurgentes de que era indispensable preservar el funcionamiento de las instituciones eclesiásticas en el territorio conquistado por sus fuerzas y destacamentos; su necesidad de abrir canales de diálogo con la iglesia colonial en nuevos términos; la necesidad de hallar soluciones inmediatas para atender los requerimientos espirituales de aquella feligresía católica que había decidido parar al campo insurgente, bajo la responsabilidad de sus dirigentes.

La iglesia católica cuestionó la autoridad del Estado al no reconocer su facultad de legislar sobre todas las instituciones establecidas en su territorio y, a su vez, defendió la soberanía de su institución en materia de culto religioso.

⁹ Ibarra Ana Carolina. Iglesia y Religiosidad: Grandes Preocupaciones del Movimiento Insurgente. México, Archivo General de la Nación. pp. 25-40, Año 1990

El Pontificado, aliado del imperio español, excomulgó a los Insurgentes y condenó a la Independencia. Tuvieron que pasar el pontificado de León XII (1823-1829 d.C.) y Pío VIII (1829-1830 d.C.) hasta que Gregorio XVI reconoció a México como un país independiente en 1836.

“En México en el año de 1816, fue registrado uno de los primeros casos de intolerancia religiosa cuando un ciudadano inglés, anglicano, al no descubrirse al paso del santísimo, es insultado, golpeado y finalmente linchado por una turba que suple a la Santa Inquisición de sus funciones. Cabe mencionar el que señor José Joaquín Fernández de Lizardi, cuyo seudónimo era el pensador mexicano, critica valerosamente lo acontecido y se pronuncia por la tolerancia, este es el primer escrito que se localizó en México”.

La Iglesia Católica obstaculizó el establecimiento del Estado nacional mexicano, por un conflicto eminentemente político y no religioso, ya que las diversas constituciones que se dieron los mexicanos para la organización de su Estado en la primera mitad del siglo XIX: 1814, 1824, 1836 y 1843, instituyeron a la religión católica como única del Estado, sin tolerancia de ninguna otra.¹⁰

Durante los primeros años de independencia de México, la libertad de cultos fue innecesaria. No obstante que los derechos humanos que ofrecían las Constituciones

¹⁰ Carlos Monsivais. Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa. México, Casa Unida de Publicaciones S.A. Primera Edición 1999 p.1, p.p. 6.

particulares de los estados constituía catálogos completos de derechos del hombre, la única libertad omitida sin protesta ni debate fue precisamente la relativa a cultos.

Este hecho no es particularmente difícil de explicar. Desde la Colonia la única evangelizadora fue la Iglesia Católica, la estrecha vigilancia sobre ideas y conciencia, realizada por instituciones tan contundentes como la inquisición, no permitió el florecimiento de otras creencias, además otro hecho importante es que la independencia fue iniciada y consolidada no sólo por católicos sino por ministros de culto: Hidalgo, Morelos, Miguel Ramos Arizpe, Servando Teresa de Mier, Francisco Severo Maldonado y José María Luis Mora son representantes de esta realidad. Ni siquiera Lorenzo de Zavala consideró la libertad de culto digna de establecerse, puesto que la homogeneidad de creencias religiosas la hacían innecesarias.¹¹

1.3. ÉPOCA JUARISTA Y REFORMAS (1853-1857).

No fue hasta el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que Ponciano Arráiga, explicará que la libertad de religión sería incluida por primera vez en un texto Constitucional Federal. Por la influencia de la primera enmienda de la Constitución Americana, el proyecto de la Constitución de 1857 determinaba que no se prohibiría o impediría, por principio, el ejercicio de ningún culto religioso; pero que debido a

¹¹ Carlos Monsivais. Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa. México, Casa Unida de Publicaciones S.A. Primera Edición 1999 p.1, p.p. 6.

que la religión Católica era la religión del pueblo mexicano está sería protegida por leyes equitativas.

En el transcurso de los debates, se consideró de fundamental importancia consagrar el principio de la separación entre la iglesia y el estado que dan la pauta a las leyes de Reforma que serían promulgadas con posterioridad.

Una vez aprobado en la Constitución de 1857, este principio excluyó por incompatible el proyectado que consagraría la libertad de culto con especial protección para el culto católico. El constituyente Eligio Muñoz justificó la existencia de la libertad de cultos debido a su carácter cosmopolita, mientras que en México tal como lo aseveraría Zavala, existe homogeneidad de culto.

Con la promulgación de las leyes de reforma de 1859, 1860, 1861, se consolidó la tendencia para separar los asuntos del estado y de la iglesia. No obstante el movimiento de reforma vino a implantar un régimen más radical, pues no solo se le reconoció personalidad jurídica a la iglesia sino que se le nacionalizaron sus bienes, sino que el estado pasó a controlar los actos que rigen los atributos de la personalidad de los individuos, creándose así la oficina del Registro Civil para controlar nombre y estado civil de las personas.¹²

¹² Instituto de Investigaciones Jurídica. Diccionario Jurídico. México Editorial Porrúa, México-1999 pp. 2003 y 2004.

El movimiento reformista había iniciado con la supresión de fueron eclesiásticos y la secularización de los bienes del clero. Al calor de la divergencia se llegó a la separación Iglesia-Estado y a la nacionalización de bienes del clero y se facultó al Estado para reglamentar el culto religioso.

El Estado Nacional Mexicano se consolidó en torno al proyecto de liberalismo que logró la independencia interna del Estado, de las estructuras coloniales, al se soberano, al reprimir al clericalismo y derrotar a la Iglesia como institución política.

En este largo proceso, dentro de esta historia de encuentros y desencuentros, se pueden distinguir seis etapas: la insurgencia; el intento reformista de 1833; el proceso reformador de 1855 a 1860; la reforma monárquica de 1864; la reforma institucionalizadora de 1873, y el liberalismo conservador de la etapa porfirista. Cabe mencionar que la Constitución de 1857 no se estableció textualmente la libertad de cultos, pero precisamente al no prohibirse ninguno, ni declararse uno como oficial, tácitamente se estableció la libertad de culto. Posteriormente, en las Leyes de Reforma dictadas por Juárez en 1859, la libertad de culto se estableció explícitamente, mientras que en la reforma de 1833 ¹³, el doctor Mora la consideró innecesaria en ese momento, por no existir más que el culto católico en el país, si bien no era partidario de la intolerancia religiosa y defendía ardientemente la libertad de opinión y de prensa.

¹³ Carlos Monsiváis. Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa. México, Casa Unida de Publicaciones, S.A., Primera Edición 1999 p.1, pp.60.

El proyecto de Maximiliano coincide en parte con los movimientos reformistas liberales; con el de 1833 al mantener la religión católica como oficial, y con el de 1859 al decretar la libertad de cultos.

La Iglesia, al recibir la subvención estatal, no sólo se sometía al poder civil, sino que el clero quedaba asimilado a la calidad de servidor público; ello no quiere decir que se convirtiera a la institución religiosa en un órgano del Estado, ya que si fuera la Iglesia un órgano estatal, dentro del Estatuto del Imperio, aparecería como tal y se le asignarían funciones. Se concebía al oficio religioso como un servicio público de tal importancia que el Estado lo debía sostener; máxime que al nacionalizar los bienes del clero se quedaron sin templos para la práctica del culto, perdía su sostén. La Iglesia consideró esta medida como denigrante de su jerarquía.

“De las tres reformas, fue sin duda la juarista la que optó por una solución eminentemente liberal, creando un Estado laico. La iglesia pasó a ocupar el lugar que le correspondía como cualquiera otra institución.

Por su parte el régimen porfirista no se distinguió en el cumplimiento de las Leyes de Reforma en contra del clero”.¹⁴

La reforma liberal había hecho posible un cambio drástico en la correlación de fuerzas entre la Iglesia y el Estado; el hecho de que Maximiliano hubiera resultado

¹⁴ Romero de Solís José Miguel. El Aguijón del Espíritu. Historia Contemporánea de la Iglesia en México (1895-1990). México, Instituto Mexicano de Doctrina Social.

liberal y continuara con la política de desamortización, significó que existiera cierta continuidad. En este sentido, con relación a los gobiernos que precedieron a los de Juárez y Lerdo, después de la restauración de la República, también mantuvieron la política de desamortizar los bienes de la Iglesia, e incluso el propio Díaz, en sus primeros gobiernos en el periodo de 1876-1880. El país que seguía siendo mayoritariamente católico y que se encontraba frente a una gran necesidad de estabilidad política, para llevar a cabo el desarrollo económico propuesto en el ideario liberal, mantener una posición de lucha contra quienes influían tan poderosamente en las conciencias, resultaba poco menos que imposible. “Hacia la octava década del siglo, el Estado comenzó a centrar los esfuerzos desamortizadores a favor de las comunidades indígenas, buscando mantener sus costumbres, entre ellas la relativa a tener y producir sus propias tierras”.

En 1908 el Partido Liberal Mexicano propuso restricciones a los abusos del clero católico, entre ellas la de considerar a “los templos como negocios mercantiles” y la de nacionalizar los bienes de la Iglesia que se hallaban en manos de “presta nombres o suplantadores”.¹⁵

En el constituyente de 1916-1917 el aspecto más discutido sobre la libertad de cultos fue un voto de Enrique Recio quién fungió como miembro de la Comisión dictaminadora del artículo 24 de la Constitución. En dicho voto se mencionaba que dentro de los ilícitos que limitaban el principio de la libertad de culto celebrado en

¹⁵ Cien años de Lucha de Clases en México 1876-1976, Tomo I, Junio 1990, Lectura de la Historia de México, México Ediciones Quinto Sol, S.A.

templos y domicilios, deberían especificarse en la Constitución dos: a) la confesión auricular personalizada, y b) el celibato en sacerdotes menores de cincuenta años de edad. Recio argumentó que a través de la confesión se manipulaban las conciencias de los creyentes y que el celibato era una institución sin justificación. El voto fue finalmente desechado de la sesión del 27 de enero de 1917 debido a la intervención del Diputado Lizardi, quien atacó esas consideraciones basándose en que el estado y la constitución no deben infringir la libertad de decisión de la familia sobre si deciden confesarse y de los sacerdotes sobre sí unirse o no en matrimonio, debido a que la confesión ni el celibato son ilícitos sancionados por la legislación vigente y la constitución al establecer la libertad de culto, no debe incongruentemente restringir elementos de ese culto y coartar además la libertad de la familia para decidir sobre estas cuestiones.

1.4. MÉXICO ACTUAL.

Entre el proyecto de Carranza, sobre materia religiosa, y la redacción final de lo que hasta hace poco era el artículo 130 Constitucional se estableció un Estado laico, en el que a la Iglesia le quedó reservada, exclusivamente, su función espiritual.

La influencia que ha tenido la Iglesia Católica durante el siglo XX es de una política interna de valores cristianos y ha negociado con gobiernos el que se reconozca en ella no sólo a una institución local, sino a un interlocutor internacional.¹⁶

El Papa Pío XI tuvo una serie de intervenciones en el proceso mexicano de los años veinte y treinta; una de sus principales angustias era ver cómo el catolicismo mexicano que se había robustecido de manera tan eficaz desde fines del siglo XIX a los años veinte, cuando enfrenta al gobierno posrevolucionario, Roma negoció un tratado con el Gobierno de México en 1929, para que las Iglesias Católicas en aquel país pudieran reanudar sus oficios religiosos, se reanudaron la relación Iglesia Estado, pero volvieron a deteriorarse en 1933 debido al desgaste y divisiones internas entre obispos, movimientos laicos y congregaciones.¹⁷

“Cabe destacar que en 1921 el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón facilitó la colonización de los menonitas en suelos mexicanos específicamente en Chihuahua, para lo cual suscribió un acuerdo lo que da pie a la tolerancia en México, este acuerdo tomó básicamente los siguientes puntos: 1. Ninguna persona perteneciente a las Colonias menonitas estaría obligada a ejercer la instrucción o servicio militar. —2. En ningún caso se les obligara a prestar juramento. —3. Tendrán el derecho más amplio de ejercitar sus principios religiosos y practicar las reglas, normas y creencias propias de su religión e iglesia, sin que se les moleste o restrinja en forma alguna. —4. Se les autorizó a formar sus propias escuelas y

¹⁶ Blancarte Roberto. Historia de la Iglesia Católica en México. México. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. Pp. 413-433 año 1992.

¹⁷ Enciclopedia Microsoft Encarta 2000

aplicar su propio sistema de enseñanza, sin que el gobierno los obstruyere en ninguna forma. —5. Se les otorga amplias garantías en cuanto a la organización económica de su grupo y a que disponga de sus bienes en la forma en que ellos consideren conveniente”.¹⁸

Estos son los cinco puntos básicos con los que surge en México la tolerancia religiosa.

En los años treinta la Iglesia Católica lucha por preservar la institución, por revestir las condiciones jurídicas que aseguran su misión a través de la acción católica, colmando a la sociedad, la cultura, la educación y la política de valores cristianos; en una palabra, crea una contra-sociedad creyente y tradicionalista.

La creciente incursión de la jerarquía católica en la vida política pública, se facilitó por la erosión del sistema político mexicano, provocada en parte por la severa crisis económica. La jerarquía católica irrumpe en el escenario mexicano en un momento de transición, en que el Estado busca transformar su relación con la sociedad, lo cual favorece y eleva a la jerarquía a la categoría de actor político.

Sectores del episcopado ejercieron presiones políticas que rápidamente encontraron eco y resonancia con ciertos reclamos de la sociedad civil, en particular sobre la democratización del país y limpieza en los procesos electorales. Con habilidad, la agresividad verbal y la crítica social de algunos obispos permite insertar de manera

¹⁸ Gaitán Soto Alonso. ÉXODO. LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LAS COLONIAS MENONITAS DEL ESTADO DE DURANGO. México. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. p. 3 pp.27, Año1980

privilegiada las reivindicaciones propias poniendo al descubierto el radical interés de la jerarquía católica por encontrar un nuevo marco constitucional.

En algunas diócesis, el clero participa activamente en las coyunturas electorales de algunos Estados de la República Mexicana; esta experiencia reciente de participación política del clero mexicano, mostró los límites impuestos por Roma con la intervención del entonces Delegado Apostólico Jerónimo Prigione.

La Iglesia Católica parece haberse resignado a la existencia de un Estado laico y una vida pública socialmente no confesional; sin embargo, surgen en su seno reflejos de los sueños de la antigua reconquista.

La actuación política de la Iglesia Católica es de preservar, fortalecer y desplegar sus fuerzas ante el enemigo frontal que representa la secularización, sea cual fuere su representación ideológica y cultural. Tanto más religiosa, cuanto más política, la Iglesia se encamina para buscar un nuevo equilibrio con la cultura contemporánea, donde la religión tenga un centralismo que la modernidad le ha negado.

En 1992, el gobierno mexicano se fundamenta en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así mismo reconoce la libertad de creencias religiosas dando paso a una nueva etapa, jurídico-religiosa.

Como complemento de la libertad de culto, la Constitución de 1917 plasmó en un artículo diferenciando la supremacía del Estado sobre cualquier Iglesia: el artículo 130

como muestra de esa supremacía, y no solo separación, reservó a los poderes federales el ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designe las leyes.

El Estado ha regulado la libertad de culto fundamentalmente a través de un control gubernativo y patrimonial.

Se puede afirmar que en México, durante algún tiempo existió únicamente intolerancia religiosa e incluso, en ocasiones hasta persecuciones. Hubo periodos (muy localizados), casos como la persecución de los Jesuitas y la Guerra Cristera entre otros, nuestra historia constitucional ha sido prodiga en “regular” la intolerancia religiosa, como por ejemplo la de 1917.

CAPITULO DOS

DEFINICIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. DEFINICIONES.

2.1.1. IGLESIA

(Viene esta palabra del griego ekklesía, asamblea. El término inglés, church, en escocés Kira y el alemán kirche provienen del término griego kyriakon “perteneciente al Señor”¹⁹.

“Es la sociedad mundial encuadrada en unas creencias, normas y culto. Convocación del pueblo de Dios para la palabra y el sacrificio”.

El concepto se refiere a una congregación de fieles cristianos que siguen creencias, normas y ritos comunes que los distinguen de otros creyentes; Iglesia Cristiana, la más antigua de todas las congregaciones, que según se cree fue fundada por San Bartolomé conjuntamente con los apóstoles; su misión consiste en realizar a través del tiempo y el espacio, es decir, en la historia, la misión de Dios, dándoles la vida divina, es decir, la salvación. Para cumplir esta misión que el mismo Cristo confió a

¹⁹ E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1973

sus apóstoles, la iglesia ha asumido desde sus principios la triple tarea de enseñar, gobernar y santificar a los hombres.

2.1.2. RELIGIÓN

(Viene del Latín Religio, de relegere, “repassar, o quizá re-ligare, “unir con fuerza”). Entre las numerosísimas definiciones de la palabra religión, una de las más sencillas es la de E. B. Taylor: “La religión es la creencia en seres espirituales”, definición que incluye tanto la religión de los pueblos primitivos, el politeísmo de la Antigüedad, como las creencias del hindú y de la católica, la experiencia del místico y la del espiritualista moderno. En sentido amplio puede aplicarse al budismo original, a los confucianos, para quienes la religión es más bien un código de conducta una forma de vida caballerosa.

“Matthew Arnold, pensando sobre todo en la ética sublime de los profetas hebreos, definió la religión como “una moral impregnada de sentimiento”. Pero como señaló W. K. Clifford, los fenómenos religiosos pueden incluir inmoralidades religiosas aunque estén impregnados de sentimiento: los sacrificios humanos, la prostitución sagrada, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del marido, el asesinato practicado por los thugs, la persecución, etc. Son algunos ejemplos deplorables de expresión religiosa, pues aun cuando todas ellas fueran morales a los ojos de quienes los practicaban, impiden la identificación de la religión como una moral superior”.

La palabra religión incluye todo lo considerado como religioso por una larga sucesión de sabios y filósofos. Aparece así como un complejo de doctrinas, prácticas e instituciones. Es la afirmación de la creencia en los Dioses o en un Dios único, es un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen más allá de que habitamos. Es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se inclina ante su "ídolo de madera o piedra", o la del místico en éxtasis ante la visión beatífica. "(En este lugar puede mencionarse la definición de J. E. McTaggart: "La religión es una emoción fundada en la convicción de una armonía entre nosotros y el universo"). Es una actitud espiritual, algo que puede ser descrito en la escala ascendente de espiritualidad, como temor, pavor, veneración, admiración y amor por lo indescriptiblemente bueno, bello y santo. (Frazer sostiene que toda religión consta de teoría – dentro de la creencia en poderes superiores al hombre – y práctica – la propiciación o conciliación de esos poderes)"²⁰. En sentido corriente, se confunde el concepto al hablar de religión y se alude a una Asociación Religiosa (por ejemplo, el cristianismo o el Islam, el catolicismo o el luteranismo, el judaísmo o el budismo); es, pues, la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales.

En términos generales, es una forma de vida o creencia basada en una relación esencial de una persona con el universo, o con uno o varios dioses. En este sentido, sistemas tan diferentes como budismo, cristianismo, hinduismo, judaísmo y shinto pueden considerarse Asociaciones Religiosas. Sin embargo, en un sentido aceptado de una forma corriente el término religión se refiere a la fe en un orden del mundo

²⁰ E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1960

creado por voluntad divina, el acuerdo con el cual constituye el camino de salvación de una comunidad y por lo tanto de cada uno de los individuos que desempeñen un papel en esa comunidad. En este sentido, el término se aplica sobre todo a sistemas como judaísmo, cristianismo e Islam, que implican fe en un credo, obediencia a un código moral establecido en las Escrituras sagradas y participación en un culto.

Es imposible encontrar una definición satisfactoria de religión o una forma realista de clasificar los diversos tipos de lo que llamamos Asociación Religiosa a causa de las importantes diferencias de función entre los diversos sistemas conocidos.

Las Asociaciones Religiosas surgen en culturas donde sus componentes han desarrollado un fuerte sentido de diferenciación entre mente humana y entorno natural, conciencia subjetiva y realidad objetiva, y por lo tanto entre espíritu y materia.

2.1.3. SECTA

(Latín Secare, que significa sectar, cortar, también se ha dicho que la palabra viene de secedere que significa separarse). Denominación, sección o grupos de fieles que se ha separado del cuerpo principal²¹.

Gilberto Giménez, refiere a la secta desde el “punto de vista sociológico como grupos ideológicos dotados de la estructura y de la organización requeridas para “administrar” la identidad de sus adherentes en función de un conjunto claramente definido de creencias o de ideologías. Señala también que las sectas se presentan como micro-sociedades que practican internamente una contra cultura. Pero además del inconformismo, pueden señalarse también otros rasgos o atributos que suelen ser comunes a las sectas de origen cristiano”²².

Por razones prácticas, una secta se define como algunos grupos religiosos con una concepción del mundo suya específica, derivadas de una creencia o fe, pero no completamente de acuerdo con las enseñanzas de las grandes religiones mundiales.

²¹ E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1960

²² Gilberto Giménez. Estudios sobre las culturas contemporáneas. Volumen III/7 Programa Cultura. Nuevas dimensiones de la cultura popular: las sectas religiosas en México. universidad de Colima. pp. 122-123. año 1993

2.1.4. LIBERTAD DE CULTO

Es la garantía contenida en el artículo 24 Constitucional, consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas.

La limitación a esta práctica radica en que el hecho de la libertad de culto debe efectuarse únicamente en los templos que para tal efecto se autoricen o en la privacidad del domicilio particular. Subyace en esta limitante, la convicción de que el culto es un acto personal y de libre elección, por lo que su manifestación pública, es decir, a la vista de todos, a un de aquellos que no comparten las mismas creencias religiosas, constituye una imposición de la voluntad que no debe permitirse por la comunidad ni por el orden jurídico. Aunado a lo anterior es de considerarse que esta limitación es el resultado de la realidad histórica de nuestro país, particularmente la derivada del movimiento de reforma, por el cual se formalizó la separación de los asuntos civiles y eclesiásticos.

La libertad de culto se inscribe en el género de la libertad para la manifestación de ideas que se consagra en el artículo 6° de la Constitución. La protección constitucional es relevante en tanto la libertad de pensamiento se exteriorice a través de la palabra, el escrito o prensa, el culto las gesticulaciones y otras formas de comunicación. Todas ellas implican la manifestación de ideas. Dependerá del tipo de ideas y de las modalidades de su manifestación para que reciba la tutela apropiada.

En el caso de las ideas o creencias religiosas, su manifestación en el culto, ésta sujeta a limitaciones constitucionales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo permite el culto religioso cuando este se realiza, sea en un templo autorizado que se dedique especialmente para celebrar estas manifestaciones habitualmente, o sea en el domicilio particular en el entendido de que los ritos religiosos sean conducidos esporádicamente, pues si se realizaran habitualmente, sería una simulación por disposición de la Ley de Nacionalización de Bienes en vigor (D. O. 31 de diciembre de 1940) en la que el local destinado al culto público, frecuentemente en un domicilio tiene como consecuencia, otorga el carácter de templo sujeto a apropiación por parte de la nación.

“El principio general de libre culto en templos o en el domicilio es susceptible de ser limitado ante el caso de constituir delitos o actos prohibidos por la legislación esta limitación obedece a que el concepto religión utilizado por la Constitución e interpretada por la Ley reglamentaría puede equipararse al de secta o creencia, por lo que los ritos constitutivos de un culto pueden ser de gran variedad e incluir posiblemente ilícitos que no deben ampararse en un falso concepto de libertad de culto”²³.

Ahora bien, la Constitución y su respectiva Ley reglamentaria, se limitan a reconocer y garantizar a la libertad de Asociación Religiosa, independientemente del carácter sectario ó principal.

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999. pp. 2002 y 2003

Jurídicamente, la libertad religiosa o libertad de conciencia, significa, en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona elegir libremente entre no tener religión o adoptar aquella que le parezca verdadera es decir, significa libertad para buscar lo que a su juicio sea la trascendencia y vivir conforme a ella.

El contenido del derecho de libertad de Asociación Religiosa es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, o por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada ideología religiosa.

Es decir; la garantía que otorga el Estado al individuo de inmunidad de acción en la sociedad civil, respecto de su creencia religiosa.

Siendo tal la naturaleza de este derecho, que su reconocimiento por parte del orden jurídico, viene a traducirse en la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuales el Estado garantice que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.

Por otra parte, "La Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, sin eficacia jurídica por ser una mera declaración, recoge en un artículo expreso la esencia de la libertad religiosa:

“Artículo. 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

“El derecho de libertad religiosa, abarca dos contenidos:

El derecho a tener o no una religión, así como a cambiarla.

El derecho de manifestar una religión individual o colectivamente, en público o en privado”.

La manifestación de las creencias religiosas comprende el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación o enseñanza de la misma; la práctica de los ritos que consiste en vivir de acuerdo con las propias creencias; el culto como acto religioso por excelencia mediante el cual la persona expresa su acatamiento y adoración a Dios. El derecho a la libertad de Asociación Religiosa se considera un derecho fundamental que no pueden suspenderse en ningún momento, más que en los casos que la Constitución prevé.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la Asociación Religiosa o las creencias de su elección; así como manifestarlas individual o colectivamente, tanto en

público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la Asociación Religiosa o creencias de su elección.

La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Otra manera importante de manifestarse la Libertad de Asociación Religiosa; se explica contemplando la condición gregaria del ser humano, que se expresa en el derecho para asociarse con otras para cumplir un fin honesto (licito) de carácter religioso.

La constitución de 1917, así como sus más recientes reformas han resuelto en gran parte esta problemática (al igual que la de los demás derechos fundamentales), aunque no puede negarse que el proceso de realización efectiva no está en modo alguno terminado, sobre todo en lo que a las condiciones reales de libertad de Asociación Religiosa se refiere.

2.1.5 ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Es una figura jurídica de reciente creación en el Derecho mexicano, que permite a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que funcionaban, funcionan y funcionarán en México, el ser objeto de imputación de derechos y obligaciones.

La podemos definir provisionalmente como aquella organización jurídica por virtud del cual, un grupo de personas físicas, han venido desarrollando actividades de tipo religioso, lícitas y sin carácter económico consistentes en la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas de manera permanente y con una antigüedad mínima de cinco años como refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 7º, fracción II y con notorio arraigo en determinado lugar de la República; y que cuentan con estatutos que aportan bienes suficientes para cumplir su objeto, y que cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sus futuros miembros de nacionalidad extranjera; crean una persona jurídica diferente a ellos, que nace con la obtención de su registro constitutivo como Asociación Religiosa, registro que se obtiene manifestando formalmente su voluntad de constituirse de manera transitoria y/o permanente como tal, de manera directa ante la Secretaría de Gobernación realizando los trámites establecidos por la Ley de la materia, y que continúan realizando sus actividades bajo determinada denominación exclusiva, y en los términos señalados por la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que distinguir que las Iglesias y Agrupaciones Religiosas de hecho como organizaciones humanas existen desde hace siglos; pero que por situaciones básicamente políticas fueron ignoradas por el Derecho Mexicano. La influencia ejercida en la sociedad por el grupo en el poder, desde el punto de vista de un ordenamiento jurídico con el objeto de imponer sobre la colectividad sus propios valores (el llamado "Poder Jurídico"), ignoró antes de 1992 a las citadas organizaciones, en cambio, hoy en día, a través del Derecho Vigente de la materia, se marca la pauta para que se siga la escala de valores de la sociedad actual.

La normatividad vigente las contempla, las regula y les impone deberes, que muy difícilmente cumplen, así como les otorga derechos que de inmediato hacen valer.

2.1.6 PLURALIDAD RELIGIOSA

Si partimos de que la pluralidad religiosa es una ampliación de las Garantías Constitucionales; es por tanto el valor más importante: salvaguardar y garantizar su pleno ejercicio; de esta forma se llegaría a la conclusión de que bajo esas premisas, el carácter laico del Estado toma su justa dimensión, dentro de lo cual está implícita su función frente al fenómeno social – religioso.

Sin duda, dentro del ejercicio de la libertad de creencia se contempla ese mosaico diverso de asociaciones religiosas legalmente constituidas, en beneficio de la sociedad que se enriquece con este nuevo esquema, en donde la recomposición,

reconocimiento y auge de diversas corrientes, es una realidad en términos de ley; gozan de personalidad en un plano de igualdad de circunstancias, evitando todo tipo de discriminación por razón del credo o religión que se profese.

Es necesario permitir la libre profesión de las diferentes creencias religiosas, para lo cual el Estado Mexicano a través de sus tres niveles de gobierno, establecerá mesas de negociación a fin de evitar que se rompa o altere el orden público, así como para que no exista discriminación por razón de credo, ni se impida a las minorías religiosas realizar sus ritos o creencias, es decir, debe alcanzarse un equilibrio en el desarrollo armónico de las comunidades en un marco de respeto ideológico, jurídico, político, social, económico y de creencias religiosas.

En los últimos treinta años, han proliferado gran variedad de denominaciones religiosas y Asociaciones Religiosas en nuestro país, debido a diversos factores: uno es que las campañas de evangelización que han promovido los grupos protestantes, se han dirigido a áreas muy concretas, como el sudeste de México, en comunidades como Yajalón o Tapachula, en Chiapas, en donde se concentran siete u ocho Iglesias. En esas comunidades, la población se dedica a las labores agrícolas, poco al trabajo comercial y casi nada a las profesiones; son casi totalmente analfabetas y se considera que la práctica de algún tipo de Asociación Religiosa tiene que ver con una forma de ayuda y protección mutua.

Otro factor es que en regiones donde existe una economía agro exportadora en expansión, que necesita una cierta autonomía e impulso de libre mercado se permite

cierta modernización; la propuesta religiosa de trabajo así como el rechazo a vicios junto con otras formas de organización social y cultural tradicionales, consideradas nocivas para el desarrollo económico, tienden a ser aceptadas, ejemplo de esto pudieran ser Chalco, Zitácuaro, la Huasteca, la Sierra Norte de Puebla y Tlaxcala, donde ha prevalecido la pequeña propiedad y la agricultura tropical de exportación es en algunos de estos poblados donde han tenido aceptación los protestantismos ideológicos.

Sin embargo la proliferación de religiones en México no sólo se ha dado por causas materiales y culturales, como hemos visto en los ejemplos anteriores también puede atribuírsele a la búsqueda humana por lo existencial. Este tipo de experiencias parece que se vive más en contextos urbanos en donde la industrialización y secularización se han presentado como parte del desarrollo científico y tecnológico. En estos casos, la recurrencia a las Asociaciones Religiosas, tiene que ver con problemas de índole personal, en donde la angustia o la desesperación intentan ser resueltas a través de la religión. Se considera que quienes viven este tipo de necesidad religiosa, se concentran en Asociaciones Religiosas protestantes de corte histórico, en donde la jerarquía y el rito tienen que ver más con el principio del trabajo, progreso y el pensamiento liberal.

2.1.7. TOLERANCIA RELIGIOSA

La discrepancia es el gran mal del género humano, del que la tolerancia es el único remedio.

“Voltaire define a la tolerancia como un fin al que la mayor parte de las sociedades aspira;” la tolerancia es una virtud de la que iglesias y agrupaciones religiosas pueden jactarse cuando la poseen; cualidad de los individuos de elevados principios y de mente abierta.

Sin embargo, si analizamos el concepto, no es más que un escalón intermedio, una fase limítrofe hacia estados más elevados del espíritu. Es una característica de una sociedad cuya evolución todavía es magra.

Según el diccionario de la Real Academia (1941) Define “tolerar” como: “Sufrir, llevar con paciencia, permitir algo que no se tiene por licito, sin aprobarlo; resistir, soportar”; y “tolerancia” se tiene como respeto y consideración a las opiniones o prácticas de los demás aunque repugnen a las nuestras”²⁴.

Conforme a la etimología de la palabra, esta viene del latín “tollere” que significa “quitar, mermar, desprender”; el concepto se fue cargando de significado a partir del siglo XIV, en castellano y en otras lenguas romances. En ingles, “tolerar se usó para designar una actitud conciliatoria hacía las creencias u opiniones diferentes”²⁵.

²⁴ Diccionario de la Real Academia, pp. 67, México 1941.

²⁵ Ibidem.

Este concepto de tolerancia, surge en Europa con la ruptura del universo religioso cristiano y el problema práctico de la convivencia entre las diversas creencias. Este empezó como una propuesta de formas de condescendencia frente a los heterodoxos que se desviaban del corpus doctrinal establecido.

La tolerancia es el respeto a las opiniones o prácticas de los demás aunque sean contrarias a las nuestras; es el signo del hombre racional. Es respecto de la libertad de conciencia y el dejar libre a cada uno para que practique la religión que profesa.

Toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y aceptar que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno como persona no ha de imponer sus opiniones a los demás.

2.1.8. INTOLERANCIA RELIGIOSA

Para poder hablar de intolerancia, habría que analizar el término de libertad de culto que anteriormente se señaló en el punto 2.1.4., es uno de los derechos fundamentales del ser humano; al utilizar la Asociación Religiosa como medio de dominación o de control social, la libertad religiosa se ha visto absorbida por la cuestión de las

relaciones entre los poderes espirituales y temporales, lo que en este medio se ha dado en llamar "relaciones Iglesias-Estado".

En mi opinión, la intolerancia religiosa se debe entender como la actitud agresiva de algunos individuos o grupos en contra de personas que profesan diferentes ideas y creencias religiosas.

Dicha actitud agresiva es adoptada generalmente por comunidades enteras de individuos que profesan una religión determinada, y se dirige contra las minorías en la comunidad de que se trate, entre cualquiera de las tres entidades en las que se presenta, esto es, las autoridades, los ministros de culto y los feligreses.

2.2. ANALISIS JURÍDICO EN MATERIA RELIGIOSA

La religión como se ha observado, contiene elementos relativistas y pluralistas intrínsecos al liberalismo, los que conducen al reconocimiento de la legitimidad de posturas y perspectivas opuestas o contrastantes dentro de un sistema jurídico. La religión se convirtió en una regla de convivencia sustentada como un elemento importante en el ámbito de la moral y del derecho. Con el reconocimiento de los derechos inalienables del individuo se impuso a los ciudadanos un código de conducta que representó como una forma de gobierno racional en términos jurídicos y normativos, del porque existía la necesidad de regular la materia religiosa.

En otras palabras, la religión fue garantizada jurídicamente desde el momento en que se estableció el Estado de derecho, promovido por el liberalismo, a través del cual ella se colocó dentro de un marco legal.

Desde este punto de vista religioso resultó ser una expresión ética del derecho en un sistema normativo que reconoció y garantizó constitucionalmente el valor de la opinión del individuo.

2. 2.1 ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

En México no ha sido fácil la historia del derecho tutelar de la libertad de creencias religiosas, pluralidad de credos, de la tolerancia, así como del irrestricto principio de la separación del Estado con las Iglesias.

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917, no se les daba cumplimiento en la práctica; la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada; por ello la reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y la adición del artículo decimoséptimo transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, es de gran importancia y trascendencia, pues se refiere a las libertades de la Asociación Religiosa.

El Artículo 3° Constitucional.- Refiere que la educación impartida por el Estado deberá ser laica, lo cual considera un acierto ya que esta no manipulara de manera alguna la libertad de elegir la religión o credo sobre el que decida cada individuo a practicar, el laicismo no es sinónimo de intolerancias o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, lo que se busca es evitar que la educación privilegie a alguna Asociación Religiosa o que siquiera promueva el profesar una creencia, pues ello extrañaría lesionar la libertad de creencias de los individuos; en atención a ello los programas y planes de estudio pues han de mantenerse ajenos a cualquier credo; han de ser laicos.

Por otro lado, el Estado no puede sin perder su neutralidad, fomentar, inducir, o promover la enseñanza religiosa, su función en materia educativa es la de garantizar a todos los individuos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado; el conocimiento y el que se les inculquen el respeto y fomento a nuestros valores culturales y tradiciones.

Estoy de acuerdo con la reforma, consistente en que la educación impartida por los planteles privados, en contraste con la educación oficial, no exista la obligación de que sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, el Estado ha demostrado con este acierto ser tolerante y de permitir que las instituciones educativas fomenten la cultura religiosa como en un ámbito de tolerancia.

Artículo 5° Constitucional.- En lo relativo a la prohibición en tanto que no puede permitir, que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por

objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea su denominación u objeto con que se pretenda erigirse. En cuanto a este párrafo, considero que no es aplicable en tanto el objeto que pretendan las Asociaciones Religiosas, son el agrupamiento de personas, que tengan por objeto la profesión de un mismo dogma, normas, ideología y creencias religiosas, con la finalidad de ejercer actos de culto, por lo que no implica ningún tipo de menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, sino que se trata de una simple agrupación. En tanto con las personas o grupos de personas que forman parte activa en la estructura de la Iglesia, es importante destacar, que estas personas actúan con libertad plena, lo cual se demuestra al no existir querrela alguna por una de estas instituciones; y en consecuencia si hacemos uso del párrafo primero de este artículo, nos encontramos con la libertad a dedicarse a la profesión que más le acomode.

El legislador de 1857, al contemplar una serie de limitaciones y restricciones, dejó totalmente desprotegida esta figura, respecto a derechos y obligaciones, de los cuales el propio Estado es afectado, lo anterior se desprende al no reconocerle personalidad y patrimonio propio a las Asociaciones Religiosas que son entidades desconocidas para la ley; por lo que no son sujetos de relaciones laborales, fiscales y no pueden responder de sus obligaciones con terceras personas. Al contemplar el legislador de 1857, la situación que se vivía antes de esta reglamentación, en donde los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su

trasgresión o incumplimiento eran sancionados por las leyes dada esta causa, se llevo acabo esta prohibición para las agrupaciones religiosas.

En conclusión, considero que este artículo, prohíbe la libertad de escoger un modo de vida peculiar, lo cual es una prerrogativa irrenunciable de cada persona, por lo tanto el Estado no debe excluir o impedir bajo ningún criterio el modo de vida que cada persona tenga la libertad de decidir; siempre y cuando sea licito y que no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

Artículo 24 Constitucional.- Este artículo consagra la garantía de libertad de creencias religiosas, al señalar que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade." No obstante continua el mencionado artículo "... y para practicar las ceremonias, devociones del culto respectivo." Puedo destacar que existe una distinción entre la libertad de Asociación Religiosa y la libertad de cultos; siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden públicó.

En lo que se refiere a la práctica de cultos religiosos, que este artículo menciona se deben de desarrollar dentro de lugares a los que la ley denomina templos o en el domicilio párticular; es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión individual o colectivamente. En dicha práctica es conveniente distinguir las actividades que de ordinario se deban realizar en los templos, de aquellas que se lleven acabo fuera de ellos, de carácter especial

como las peregrinaciones y que son no solo expresión de creencias sino, parte de las tradiciones arraigadas de diversos grupos de la población. Constrañir el culto público a los templos es injustificado a la luz de la garantía constitucional de reunión, o de asociación que no tendrá más límite que la de realizarse en forma pacífica y sin que tenga por objeto la comisión de un delito (artículo 9º constitucional) de esta manera ha quedado prohibido el llamado culto externo. Esta limitación contrasta con el derecho de manifestación de las ideas, contemplado por la Constitución en su artículo 6º; y es también insostenible desde el punto de vista de una práctica generalizada que ha sido hasta ahora tolerada por la autoridad; y que no afecta en absoluto los derechos de terceros. El culto religioso es una actividad de carácter eminentemente social, no se trata solo de la expresión de una garantía individual, sino del ejercicio de un derecho de la sociedad. "El culto público es aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participar personas de toda clase sin distinción alguna"²⁶. La definición que adoptó la Suprema Corte de Justicia, como "Aquella ceremonia de cualquier clase que se practique fuera de la intimidad del hogar"²⁷. Por el contrario el culto privado es aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a los que solo tiene acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de esta.

Artículo 27 Constitucional.- En su tercer párrafo expresa que: "La Nación o el Estado mexicano como persona moral del derecho público en que éste se organiza o se estructura, tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las

²⁶ González Genaro, María: Catolicismo y Revolución, 2º Ed. México, Ed. Murguía, 1961. pp. 99.

²⁷ *Ibidem*

modalidades que dicte el interés público." La imposición de estas modalidades se traduce, bien en restricciones o prohibiciones respecto de uso, disfrute o disposición de las cosas; o en la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio.

En la Constitución de 1917, existió la incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, a las agrupaciones religiosas, denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo.

El establecimiento de la incapacidad constitucional absoluta de que está afectada, toda agrupación religiosa para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles; es una medida adoptada por la ley suprema, para despojar al clero de su preeminencia y poder económico, tan anticristiano como perjudicial para los intereses del Estado y que no en pocas ocasiones sirvió para fincar movimientos armados como un ejemplo la Guerra Cristera como que detuvieron o al menos, demoraron el progreso político y social de nuestro país.

El Constituyente de 1917, estableció no solo la incapacidad legal de las corporaciones para adquirir en propiedad privada o administrar bienes inmuebles, el Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la Nación tal estipulación resulta consecuente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, por lo tanto no podrá ser titular del derecho de propiedad.

Ello, sin embargo no quiere decir que los ministros de culto no sean sujetos, de regulación o incluso sanción, por la comisión de ilícitos de acuerdo con la legislación mexicana. La consecuencia más evidente de la norma constitucional que niega personalidad jurídica a las Iglesias, es de asegurar que ningún acto realizado por ellos tenga validez jurídica, ello incluye la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, vínculos entre corporaciones eclesiásticas, y sus actividades educativas y de proselitismo, entre otras. En la opinión mayoritaria del constituyente, es el sentido de la independencia y separación del Estado y las Iglesias.

En la Constitución actual en su artículo 27 fracción II refiere que “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;...”

Con esto se concluye que el Estado garantiza y otorga ciertos derechos a las Asociaciones Religiosas constituidas como tales, así también no les limita el número de inmuebles que sean indispensables para la realización de actividades de carácter religioso, como se observa la notable tolerancia por parte del Estado.

Cabe subrayar que la reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de trascendental importancia ya que desde el punto de vista de las leyes nacionales, el régimen jurídico al que deban sujetarse las agrupaciones

religiosas, es de la exclusiva competencia federal; es obligación del legislador examinar la situación que guardan las mismas, al respecto señala que:

“ARTICULO 130. EL PRINCIPIO HISTORICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS IGLESIAS Y DEMAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA UNION LEGISLAR EN MATERIA DE CULTO PUBLICO Y DE IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS. LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, QUE SERA DE ORDEN PUBLICO, DESARROLLARA Y CONCRETARA LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

A) LAS IGLESIAS Y LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS UNA VEZ QUE OBTENGAN SU CORRESPONDIENTE REGISTRO. LA LEY REGULARA DICHAS ASOCIACIONES Y DETERMINARA LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS MISMAS.

B) LAS AUTORIDADES NO INTERVENDRAN EN LA VIDA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS;

C) LOS MEXICANOS PODRAN EJERCER EL MINISTERIO DE CUALQUIER CULTO. LOS MEXICANOS ASI COMO LOS EXTRANJEROS DEBERAN, PARA ELLO, SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY;

D) EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA, LOS MINISTROS DE CULTOS NO PODRAN DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS. COMO CIUDADANOS TENDRAN DERECHO A VOTAR, PERO NO A SER VOTADOS. QUIENES HUBIEREN DEJADO DE SER MINISTROS DE CULTOS CON LA ANTICIPACION Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY, PODRAN SER VOTADOS.

E) LOS MINISTROS NO PODRAN ASOCIARSE CON FINES POLITICOS NI REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE CANDIDATO, PARTIDO O ASOCIACION POLITICA ALGUNA. TAMPOCO PODRAN EN REUNION PUBLICA, EN ACTOS DE CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARACTER RELIGIOSO, Oponerse a las leyes del pais o a sus instituciones, NI AGRAVIAR, DE CUALQUIER FORMA, LOS SIMBOLOS PATRIOS.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA FORMACION DE TODA CLASE DE AGRUPACIONES POLITICAS CUYO TITULO TENGA ALGUNA PALABRA O INDICACION CUALQUIERA QUE LA RELACIONE CON ALGUNA CONFESION RELIGIOSA. NO PODRAN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARACTER POLITICO.

LA SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD Y DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN, SUJETA AL QUE LA HACE, EN CASO DE QUE FALTARE A ELLA, A LAS PENAS QUE CON TAL MOTIVO ESTABLECE LA LEY.

LOS MINISTROS DE CULTOS, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y CONYUGES, ASI COMO LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS A QUE AQUELLOS PERTENEZCAN, SERAN INCAPACES PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, DE LAS PERSONAS A QUIENES LOS PROPIOS MINISTROS HAYAN DIRIGIDO O AUXILIADO ESPIRITUALMENTE Y NO TENGAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO.

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN.

LAS AUTORIDADES FEDERALES, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS TENDRAN EN ESTA MATERIA LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE DETERMINE LA LEY.”

Como se observa, separa claramente la acción política del ciudadano de las preferencias religiosas de los mexicanos, las reformas mencionadas norman la libertad de creencias de los ciudadanos; la separación del Estado y las iglesias; la garantía de libertad religiosa a favor del individuo; la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; el culto externo y sistema patrimonial de las mismas entre otras cosas.

2.2.2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Con la promulgación de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se buscó que esos ordenamientos tuvieran una vigencia efectiva y que sus normas pudiesen ser obedecidas de manera predecible y abierta y de forma tal que no existieran privilegios ocultos ni discrecionalidades administrativas.

Se siguió el principio jurídico de que las leyes deben tener una correspondencia directa con la realidad social que buscan normar, pues sólo así se logra su cumplimiento.

Otro de los avances democráticos de esta modificación, fue el señalamiento en la ley de que sólo el Congreso tenga facultades para legislar en materia de culto público; esto es, que únicamente en esta instancia, caracterizada por la toma de decisiones basada en la construcción de consensos, pueden crearse leyes que afecten los asuntos de las Asociaciones Religiosas de un gran número de mexicanos.

De igual forma, esta legislación cierra el paso a muchos de los conflictos que históricamente se habían presentado entre el Estado y la Iglesia Católica.

Cabe subrayar que la reforma al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público separan claramente la acción política del Ministro de Culto de las preferencias religiosas de los mexicanos.

En cuanto a lo político, se actúa con el espíritu laico que corresponde a todo ciudadano; mientras que en lo religioso, el Estado garantiza la libertad de culto, fomentado con ello el principio básico de la tolerancia religiosa.

Las modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en el país y buscan plasmar normas supremas que fortalezcan la soberanía, la libertad de credo como práctica de la tolerancia religiosa. Esto implica una nueva situación para las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y sí reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias.

Cabe decir que las citadas reformas constitucionales y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, permitieron abatir prejuicios y replantear la relación entre Estado y las iglesias en un clima tolerante y objetivo, caracterizado por la reflexión; se acercó así al derecho a la realidad social.

Antes de la reforma, el artículo 130 constitucional estaba sobrecargado con disposiciones de carácter reglamentario que correspondían más bien a una ley secundaria. Actualmente la Constitución incluye sólo los principios esenciales, existe la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de dicho precepto para regular auténticamente las funciones religiosas.

A diferencia de lo que una crítica jacobina señalaría, el Estado no ha claudicado de su herencia liberal, puesto que conserva la facultad de reconocer la existencia jurídica de las asociaciones y agrupaciones religiosas e iglesias conforme al marco legal, con

el fin de asegurar que dichas asociaciones no sólo sean legales, sino legítimas. El Estado asegura así que la religión no sea pretexto para la trasgresión de la ley o de la soberanía nacional.

Hay antecedentes históricos muy claros para explicar el que durante mucho tiempo el Estado no concediera a las iglesias ni derechos políticos ni facultades en el manejo de bienes; no se puede negar esa experiencia de la sociedad mexicana. Hoy existen nuevas realidades.

La ampliación de las libertades da cauce y clarifica el pluralismo religioso existente en la sociedad mexicana, otorgando a la autoridad la competencia necesaria para que pueda garantizar la libertad de creencias, sin privilegiar credo alguno.

Las modificaciones a la Constitución y a la Ley de la materia han tenido repercusiones en el sistema jurídico mexicano, el marco que regula las relaciones del Estado con las iglesias han logrado su objetivo teniendo una interlocución activa.

La aplicación de la ley debe realizarse cuidando sobre todo la libertad religiosa, que es uno de los derechos públicos subjetivos más anhelados por la sociedad, y requiere un irrestricto respeto a las creencias de los demás como práctica de la tolerancia religiosa, lo que crea un estado de derecho preservando de esta manera la seguridad jurídica.

La libertad de Asociación Religiosa debe ser una lucha constante por alcanzar, dentro de la pluralidad, la tolerancia y el respeto al pensamiento diverso al propio. Éste es el valor que deben alcanzar los diferentes actores, tanto el Estado como la sociedad.

Considero que la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se ha realizado con diligencia, procurando el fortalecimiento de las relaciones del Estado con las iglesias, mediante la interlocución, garantizando el ejercicio de las libertades religiosas, con respeto y tolerancia.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público junto con su Reglamentos Interior es el instrumento adecuado, toda vez que engloba el sentir general de la sociedad, y que si hubiera una reforma de fondo ésta, tendría que plasmarse primero en la Constitución.

2.2.3 OTROS ODENAMIENTOS JURÍDICOS EN MATERIA RELIGIOSA.

A) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(En Materia Religiosa)

“ART. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XVIII: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en Materia de Culto Público, Iglesias, Agrupaciones y Asociaciones Religiosas”.

B) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(En Materia de Inmuebles Propiedad Federal)

“ART. 37.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“XX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales;

“XXI. Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos;

“XXII. Administrar los inmuebles de propiedad federal, cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad;

XXIV. Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente”.

C) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 18.- La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;

“II. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones e instituciones religiosas;

“III. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia religiosa;

“IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la protección y conservación de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

“XV. Coordinar y realizar cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

“XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos”.

D) Ley General de Bienes Nacionales.

“ART. 8°.- Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (actualmente a la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según el art. 37 de la LOAPF) lo siguiente:

“I. Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a éstos conforme a la ley,... ;

“IV. Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Federación; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por sí o en cooperación con otros países, con los estados o municipios, con entidades paraestatales o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente a otras dependencias;

“V. Determinar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley intervenga en representación del Gobierno Federal, en las operaciones de compra-venta, donación, gravamen, afectación u otras por las que la Federación adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección y vigilancia de los referidos inmuebles federales, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación, en los mismos términos;

“X. Solicitar a la Procuraduría General de la República el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes de la Nación;

“XIII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación o concertación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, con los gobiernos de los Estados y municipios y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.... ”.

“ART. 9º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos los actos de adquisición, administración, uso, aprovechamiento, explotación y enajenación de bienes inmuebles federales; así como la ejecución de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y demolición que sobre ellos se realicen, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas ... ”.

“ART. 10.- El Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (actualmente de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según el art. 37 de la LOAPF) ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de inmuebles federales a que se refiere esta ley y sus reglamentos, con las excepciones que en dichos ordenamientos se consignan...”.

“ART. 17.- Corresponde al Ejecutivo Federal:

“IV. Dictar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para el uso y destino. La procuraduría General de la República y a través de la Secretaría de Gobernación, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Federación;... Las facultades que este artículo señala se ejercerán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (actualmente de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según el art. 37 de la LOAPF)”.

“ART. 18.- Cuando a juicio del Ejecutivo exista motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales ...”.

“ART. 46.- Los templos y sus anexidades destinados al Culto Público, se registrarán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología (actualmente de Contraloría y Desarrollo Administrativo), así como a la de los Gobiernos de los Estados y Municipios en los términos de los citados ordenamientos”.

E) Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“ART. 29.- La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales como órgano desconcentrado de la Secretaría, además de las atribuciones que le confieren la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento de la propia comisión, tendrá las siguientes”.

“I. Poseer, conservar, administrar y vigilar la posesión de los inmuebles de propiedad federal, con excepción de la zona federal marítimo terrestre, las playas marítimas y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;

“II. Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar directamente o a través de terceros, los bienes inmuebles de la Federación de su competencia, a fin de obtener el mayor provecho del uso o goce de los mismos ... ;

“III. Aprobar los proyectos de construcción, ampliación, reparación, adaptación o demolición de los inmuebles de su competencia;...

“V. Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal, inscribir en él los títulos, contratos y demás documentos que acrediten los derechos reales sobre los inmuebles del Gobierno Federal...;

“VIII. Integrar y mantener al corriente el catastro y el avalúo de los bienes inmuebles federales, así como los padrones de destinatarios,... de los mismos;

“IX. Realizar y mantener actualizados los trabajos necesarios para el deslinde y amojonamiento de los inmuebles de propiedad federal, autorizar los planos, levantamientos topográficos y demás documentación en que consten los deslindes realizados, así como intervenir en los apeos judiciales sobre inmuebles de propiedad federal y colindantes con ellos;

“X. Requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de los gobiernos de los estados y municipios, así como de particulares, la información y documentación de los inmuebles federales, que tengan destinados, concesionados, posean o administren para fines de inventario, catastro y registro;

“XIV. Requerir la entrega y, en su caso, tomar posesión administrativa de los inmuebles del dominio público... de la Federación, que no utilicen... los particulares,...;

“XV. Promover los juicios, diligencias o procedimientos administrativos que deban seguirse respecto de bienes inmuebles y derechos reales en que la Federación tenga interés, y así coadyuvar con las autoridades correspondientes en la realización de esos trámites;

“XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia de los inmuebles federales, a fin de verificar su aprovechamiento y estado de conservación, velar por su integridad física y por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

“XIX. Integrar y tramitar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos en que deba intervenir la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable en materia de bienes inmuebles destinados al culto público, así como gestionar, en su caso, ante las autoridades competentes el trámite y resolución de dichos procedimientos”.

F) Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la organización y funcionamiento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley general de Bienes Nacionales y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter federal, en materia de avalúos y de administración de inmuebles federales

de la competencia de la propia Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo”²⁸.

“ARTICULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la CABIN se integrará con:

I. Las siguientes unidades administrativas:

“... c) Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.”

“ARTICULO 5.- El Presidente de la CABIN, quien será designado por el Titular de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

“XI. Representar a la Secretaría así como al propio órgano desconcentrado, en toda clase de asuntos de su competencia...;

“XVIII. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieren para el ejercicio de las atribuciones de la CABIN, conforme a la normatividad aplicable”.

“ARTICULO 8.- Corresponden a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal las siguientes atribuciones:

“I. Poseer, vigilar, conservar o administrar, así como evaluar el aprovechamiento y estado de conservación de los inmuebles de propiedad federal, con excepción de los

²⁸ Reglamento de la de Avalúos de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, 6 de Diciembre de 1999, Pág. 1 a la 16.

encomendados expresamente por ley a otras dependencias de la Administración Pública Federal....

"II. Requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los estados y municipios, o de quien utilice inmuebles de propiedad federal, la información y documentación relacionada con los mismos, así como la realización de acciones para fines de inventario, registro, catastro, aprovechamiento, titulación y regularización administrativa.

"III.... decidir sobre el uso y el aprovechamiento de los inmuebles competencia de la Secretaría,....

"VIII. Integrar y tramitar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos en que deba intervenir la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable en materia de bienes inmuebles destinados al culto público, así como gestionar, en su caso, ante las autoridades competentes el trámite y resolución de dichos procedimientos;

"IX. Asesorar, capacitar y dar orientación en materia inmobiliaria a las asociaciones religiosas que tienen en uso inmuebles de propiedad federal;

"X. Elaborar y proponer la celebración de acuerdos o convenios de coordinación o concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados y municipios y las personas físicas o morales de los

sectores privado y social, para la realización de programas de regularización jurídica y administrativa de inmuebles federales;

“XIV. Llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige;

“XVIII. Requerir la entrega y, en su caso, tomar posesión administrativa de los inmuebles propiedad del Gobierno Federal, que no utilicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados y municipios y los particulares”.

G) Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“ART. 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia”.

H) Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“ART. 3°.- La aplicación de esta ley corresponde a:

“II. El Secretario de Educación Pública;

“IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia”;

“ART. 7°.- Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia... ”.

“ART. 9°.- El instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos”.

“ART. 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

“ART. 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría del

Patrimonio Nacional (hoy por la SEP, según el art. 3º de este ordenamiento), la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública”.

“ART. 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

“ART. 36.- Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

“I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado que se hayan realizado en los siglos XVI al XIX inclusive.

“II. Los documentos y expedientes que pertenezca o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de las casas cúrales.

“III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana deban ser conservados en el país.

“ART. 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”.

“ART. 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos”.

“ART. 46.-.... Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico”.

Decreto de 6 de diciembre de 1988, publicado en el D. O. F. el 7 del mismo mes y año, por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) como órgano administrativo desconcentrado de la SEP.

Decreto de 28 de diciembre de 1994, por el que se le delegan facultades a CONACULTA.

(Acuerdo publicado en el D. O. F. el 17 de marzo de 1997, por el que se le otorgan facultades a CONACULTA sobre inmuebles considerados monumentos).

CAPITULO TRES

MARCO JURÍDICO – POLÍTICO DE LA TOLERANCIA

3.1 TOLERANCIA.

Bajo el signo de la Tolerancia, en donde se reconoce el valor trascendente de las consideraciones espirituales no solo para la persona, sino para la sociedad misma podemos encontrar que el respeto y el libre ejercicio de las distintas creencias religiosas lleva a la sociedad a construir condiciones que hagan posible la convivencia armónica de individuo que comparten territorios y circunstancias, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo que deben salvaguardarse en todo estado de derecho.

En este sentido, la tolerancia es un elemento indispensable en el campo religioso, que lleva implícito el respeto y el reconocimiento de la diversidad.

Si bien es cierto que la tolerancia protege a cada individuo, también lo es que exige del él su más alta consideración para las instituciones, sus autoridades y para el estado mismo, que son quienes garantizan y defienden el lugar de la persona en la sociedad.

La tolerancia en materia religiosa compromete a la autoridad como al gobernado; de ambos se demanda respeto y la congruencia de sus actos, sin menos cabo de las acciones propias de cada esfera, pues al estado le corresponde velar por el óptimo desarrollo de cada uno de los sectores que lo conforman.

El ejercicio de la tolerancia fortalece al estado de derecho, pues viene a ser instrumento que encauza la equidad y el bien común. La acción diaria debe permitir su ejercicio, puesto que ello a su vez hará que ningún grupo quede al margen del desarrollo social, y proporcionara que todos participen de manera definitiva en la construcción del porvenir. Deben trabajarse para que la tolerancia forme parte de la cultura mexicana dónde los gobernados ejerzan su libertad religiosa; una cultura tolerante evita divisiones o que enconos y si, en cambio promueve una diversidad enriquecedora. Por esto, el que cada Asociación Religiosa fortalezca de su feligresía garantiza un país enriquecido por las creencias de su pueblo.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define las pautas que hay tras los principios de libertad y la tolerancia. El cumplimiento de la debida aplicación de esta nueva cultura jurídico-religiosa implica una responsabilidad permanente y un compromiso ineludible con la sociedad.”

3.2 DEFINICIONES

Tolerancia.- N, F. Acción y efecto de Tolerar. 2.- Respeto a la libertad de los demás, a sus formas de pensar, o de actuar, o a sus opiniones políticas ó religiosas. 3.- Capacidad de ciertas especies o arbóreas para desarrollarse en condiciones de luminosidad reducida. 4.- MED. Propiedad que posee el organismo de soportar, sin sufrir por ello, ciertos agentes físicos o químicos. 5.- TECNOL. Diferencia aceptable en ciertas magnitudes, como dimensión, masa, frecuencia, etc., relativa a fabricaciones mecánicas, componentes electrónicas, etc.

Tolerancia.- F. Acción y efecto de tolerar.- Respeto y consideración hacia las opiniones o prácticas de los demás, aunque repugnen a las propias.

Desde la independencia hasta nuestros días la situación también ha sido planteada desde una perspectiva de relación Iglesia-Estado, y no tanto como una de las libertades fundamentales del ser humano. Sin embargo la libertad de manifestar la religión o las convicciones no pueden ser restringidas más que solo por medio de las disposiciones establecidas en la propia ley, como consecuencia de medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos a las libertades de los demás.

La tolerancia consiste en que, aun cuando no se acepte o apruebe lo diferente, por no concordar con las opciones propias, se admite el derecho del otro a ser diferente y a mantener sus diferencias. Por lo tanto, la tolerancia no consiste, como algunos

piensan, en aguantar lo que molesta, sino en aceptar el derecho a existir de lo diverso y en que, sin compartirlo, se advierta que de alguna forma contribuye a crear un entorno variado.

3.3 RECONOCIMIENTO A LA TOLERANCIA COMO PRECEPTO JURÍDICO.

La tolerancia, se manifiesta con el principio de respeto o derecho a creer, lo que significa el no-hostigamiento a los que profesan ideas políticas, morales o religiosas diferentes, el ser tolerante constituye una etapa de modernidad; pues estableció un espacio para efectuar concesiones sobre ciertas decisiones individuales y colectivas.

En otras palabras, la tolerancia es garantizada jurídicamente desde el momento en que se estableció el Estado de derecho el cual se colocó dentro de un marco legal, que regula a las Asociaciones Religiosas. Desde este punto de vista la tolerancia es una expresión ética del derecho en un sistema normativo que reconoce y garantiza constitucionalmente el valor de la opinión del individuo. “La tolerancia se constituye como un presupuesto democrático, el cual no es imaginable la consecución y la práctica de las diferentes libertades del ciudadano”²⁹.

²⁹ Blancarte Roberto, La Libertad Religiosa como Noción Histórica, Ponencia presentada en el Seminario Internacional “El Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa en México y en el Mundo” (s/r), Pág. 7, Año 1995

En este sentido, el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos lleva a horizontes jurídicos que favorecen y orientan la regulación de los grupos religiosos.

La nueva ley explica y desglosa los principios estipulados en la propia Constitución, como son separación Estado – Iglesia, libertad de creencias, educación laica y personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, secularización de la sociedad y tolerancia religiosa.

Tal dispositivo normativo reglamentario esta constituido de treinta y seis artículos y siete transitorios. Su división consta de cinco Títulos (LARCP).

La ley no solo tolera implícitamente, sino garantiza a la persona su libertad de conciencia al grado de proteger aún, su creencia, y su derecho para abstenerse de practicar cualquier rito o para no pertenecer a religión alguna Asociación Religiosa (Artículo 2° inciso a) y b) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

La libertad religiosa se entiende como libertad irrestricta por pertenecer a la conciencia individual, pero al respecto hay que distinguirla de la libertad de culto, el cual se lleva a cabo bajo la supervisión de la autoridad, en virtud de que incide en el ámbito del orden social.

Este aspecto se encuentra fundamentado no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, igual que otros derechos y libertades fundamentales

de todo ser humano, la libertad de culto ha sido reconocida implícitamente por nuestro sistema constitucional a partir de la constitución de 1857. Dicha libertad de Asociación Religiosa o de creencia comprende, a su vez, dos diferentes aspectos, a saber: uno interno y otro externo, el primero se traduce en la aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencias determinadas, el elemento externo se concreta en la libertad de practicar las creencias, devociones, ritos u otros actos de culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, con una serie de formalidades ancestralmente reconocidas.

Ahora bien, la libertad religiosa como manifestación o expresión externa de una Asociación Religiosa o creencia, sí cae bajo el imperio del derecho y por consiguiente se somete a las limitaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones legales aplicables.

3.4 LA TOLERANCIA DE ASOCIACION RELIGIOSA SE ENCUENTRA GARANTIZADA POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SIGUIENTES:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en

los casos y con las condiciones que ella misma establece: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico ó nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones...".

Artículo 24. Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no se constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna...

Artículo 130. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas.

Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determina la Ley.

B) LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Artículo 2°. El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa,
- c) No ser objeto de discriminaciones, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre la misma.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa para la manifestación de ideas religiosas; y,

Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3°. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Artículo 8°. Las asociaciones religiosas deberán: ... I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;...

Artículo 9°.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:

Fracción III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de ésta y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Segundo párrafo: "Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna".

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

El artículo 29, fracciones I y IX, previene que constituyen infracciones a la ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

"I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno."

"VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que estas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa."

"IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político."

C) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Artículo 24.- La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

Se ha detectado como principales actores de la intolerancia: a las propias autoridades, las agrupaciones religiosas (ministros de culto) y los particulares (feligreses); cada uno de ellos realiza actos de intolerancia en los ámbitos de su competencia, los cuales tienen sus propios matices y formas.

D) CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El artículo 268 del COFIPE consigna que "El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley;...".

De acuerdo con los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (acuerdo de la Junta General Ejecutiva del IFE. DOF. 19 de junio de 1997).

La Secretaría Ejecutiva del IFE es un órgano responsable de recibir, tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas o denuncias presentadas por presuntas irregularidades o faltas administrativas imputables a ministros de culto, iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas.

E) CODIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o la abstención del ejercicio del derecho de voto.

3.5 LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA VIGENCIA DE LA TOLERANCIA.

En la esfera estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes públicos. Exige que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación.

A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, deberán elaborar una nueva legislación que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos.

En consecuencia, para que prevalezca la armonía en la nación es esencial que los individuos, las comunidades y la sociedad en su conjunto acepten y respeten el carácter multicultural de los miembros que la integran.

Sin tolerancia no puede haber paz; sin paz no puede haber desarrollo, y sin desarrollo no puede haber democracia.

3.6 FORMAS DE PRÁCTICA PARA LA TOLERANCIA.

La tolerancia es necesaria entre los individuos, dentro de la familia y en la comunidad. Fomentar la tolerancia e inculcar actitudes de apertura, diálogo y solidaridad son tareas que han de tener lugar en las escuelas, incluyendo el tema en textos gratuitos en las universidades, en la educación extraescolar, en el hogar y en los centros de trabajo.

Los medios de comunicación pueden desempeñar una función constructiva facilitando un diálogo y un debate libre y abierto, difundiendo valores éticos y poniendo de relieve el peligro que representa la indiferencia frente al ascenso de grupos, personas e ideologías, como más adelante especificare.

3.7 EDUCACIÓN PARA LA TOLERANCIA.

La educación es el medio más eficaz para prevenir la intolerancia. La educación para la tolerancia implica enseñar a las personas los derechos y las libertades que comparten, para que puedan ser respetados y, así, fomentar su protección.

La educación para la tolerancia contrarresta las influencias que conducen al temor y a la exclusión de los demás, y puede ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y comportamiento ético³⁰.

3.8 ACCIONES DEL GOBIERNO MEXICANO PARA FOMENTAR LA TOLERANCIA RELIGIOSA EN EL PAÍS.

Si bien es cierto que el Estado mexicano debe garantizar a favor de los individuos, el que no sea objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligados a declarar sobre las mismas, debe reconocerse que se trata de una tarea que implica no solamente la aplicación estricta de la ley, sino un esfuerzo constante de educación y difusión que lleve a todos los individuos a reconocer la existencia de diversidad de creencias y la necesidad de respetarlas con la misma convicción como se solicita el respeto de las propias.

³⁰ Intervención de Miguel Carbonell en la Mesa Redonda: La Intolerancia de Cara al Nuevo Milenio. pp. 32, Título de revista Año de publicación 1993

En tal sentido, la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el periodo comprendido de diciembre de 2000 a mayo de 2003, ha realizado diversos tipos de acciones a través de la radio y la televisión a fin de promover la práctica de la tolerancia religiosa, a través de una amplia campaña de difusión de nuestro marco jurídico en materia religiosa, como lo son:

Suscripción de un Convenio de Colaboración interinstitucional para Promover la Tolerancia Religiosa en México entre la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional Indigenista (INI).

El 13 de junio de 2001, el Lic. Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación; el Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y el Lic. Marcos Matías Alonso, Director General del Instituto Nacional Indigenista, suscribieron un Convenio interinstitucional para promover la tolerancia religiosa en México, con el objeto de instrumentar y ejecutar las acciones necesarias para promover la convivencia armónica y el respeto de las expresiones religiosas entre los individuos y grupos integrantes de las comunidades indígenas del país.

El referido Convenio prevé entre otras cuestiones, diseñar y aplicar un sistema de información y documentación, que permita identificar los casos de conflictos socio-religiosos en las regiones indígenas del país; elaborar el contenido de programas radiofónicos sobre los temas de tolerancia y convivencia religiosa, dirigido a dichas comunidades indígenas y a la sociedad en general; así como proponer acciones de integración y soluciones específicas para contribuir a favorecer la práctica de la

tolerancia religiosa y la solución pacífica de los conflictos sociales que tengan origen religioso o entre comunidades indígenas del país, con la participación de las propias comunidades y las autoridades estatales y municipales que corresponda.

En el marco del citado Convenio, las partes signantes habiendo logrado la voluntad y participación del pueblo ó los beligerantes han establecido las bases de colaboración e instrumentando acciones concretas para promover y difundir el respeto a los derechos humanos, las expresiones religiosas y la diversidad cultural de los distintos grupos y comunidades indígenas, a fin de garantizar la convivencia armónica, impartiendo talleres en los que se da a conocer el marco legal vigente y los derechos que de ello se derivan, a favor de los gobernados.

Al efecto se realizó un taller en el Estado de Veracruz y se tienen programados otros más para el periodo de la presente administración.

Impartición de 14 cursos de capacitación en materia jurídico religiosa, dirigidos a servidores públicos, líderes religiosos, universitarios y público en general, como lo fueron:

"Taller Regional de Normatividad y Derechos Humanos en el ámbito Religioso,"
México D. F., febrero de 2001.

"Taller Regional de Normatividad y Derechos Humanos en el ámbito Religioso",
Coyuca de Catalán, Guerrero, febrero de 2001

"Taller de Capacitación en materia jurídica-religiosa", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, marzo de 2001.

"Taller de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Municipio de San Miguel Totolopán, Guerrero, abril de 2001.

"Taller sobre Patrimonio Inmobiliario Religioso", Querétaro, Qro., abril de 2001.

"Taller de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Taxco, Guerrero, mayo de 2001.

"Curso de Capacitación en Materia Religiosa", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mayo de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Taxco, Guerrero, julio de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Chilpancingo, Guerrero, agosto de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Ometepec, Guerrero, septiembre de 2001.

"Taller sobre Derechos Humanos, Libertad de Creencia Religiosa, Pluralidad de Credos y Respeto a la Diversidad Cultural", Xalapa, Veracruz, septiembre de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Coyuca de Benítez, Guerrero, octubre de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Chilpancingo y Tlapa de Comonfort, Guerrero, noviembre de 2001.

"Curso de Normatividad Religiosa y Derechos Humanos", Villahermosa, Tabasco, abril de 2002.

Participación en 17 foros, congresos, conferencias y seminarios, organizados por dependencias, asociaciones religiosas, colegios y universidades, en los cuales se trataron aspectos relacionados con la libertad de creencias y culto, y en especial la tolerancia religiosa, a saber:

"Congresos sobre Libertad Religiosa", organizados por la Iglesia Adventista del Séptimo día durante el año de 2001, en las Ciudades de Mérida, Yucatán; Oaxaca, Oax; Poza Rica, Veracruz y Catemaco, Veracruz; Pichucalco y Tapachula Chiapas; y Villahermosa, Tabasco.

"Jornadas Académicas intituladas Sistema Político Mexicano Transformación y Análisis" organizadas por la Universidad Ibero Americana, en el D.F., el 2 de abril del 2001.

"Encuentro Interreligioso por el Amor y cuidado de la Creación", organizado por La Familia Franciscana Internacional México y el Comité de Ecología y Salud del Consejo Interreligioso de México, en el D.F., el 4 de octubre de 2001.

"XXVI Conferencia Internacional de la Sociedad Internacional de Sociología de las Religiones", auspiciada por el Colegio Mexiquense y la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en Ixtapan de la Sal, Estado de México, del 20 al 24 de agosto de 2001.

"Seminario Internacional sobre Tolerancia", auspiciado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y celebrado en la Cd. de México, en abril del 2001.

"Foro sobre Tolerancia y Diversidad Religiosa", organizado por el Gobierno del Estado de Chiapas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrado en San Cristóbal de las Casas, el 21 de abril de 2001.

Conferencia "La implementación de la Declaración sobre Tolerancia Religiosa y No-Discriminación: 20 años de Experiencia", organizada por la Academia Internacional para la Libertad de Religión y de Creencias, que se realizó del 6 al 10 de octubre de 2001, en Provo, Utah.

"Primera Semana de la Tolerancia Religiosa y Política", organizado por la Universidad Autónoma Metropolitana, en noviembre de 2001.

"Conferencia Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación", organizado por la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de España, en Madrid del 23 al 25 de Noviembre de 2001.

Foro "Evaluación e Impacto del Convenio 169 en México", organizado por el Instituto Nacional Indigenista, en la Cd. de México, el 28 de noviembre de 2001.

Seminario "10 Años de la Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México" que organizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Subsecretaría (Abril de 2002)".

Suscripción de un convenio con el Colegio Mexiquense, para participar en la organización de la XXVI Conferencia Internacional de la Sociedad Internacional de Sociología de las Religiones, con el Programa "Interpretaciones Actuales de la Religión, la Pluralidad de los Procesos y Paradigmas".

En los meses de agosto y septiembre de 2000, la Secretaría de Gobernación, recibe del Colegio Mexiquense una cordial invitación para participar en la XXVI Conferencia Internacional de la Sociedad Internacional de Sociología de las Religiones, a celebrarse del 20 al 24 de agosto de 2001, en Ixtapan de la Sal.

Para la Secretaría de Gobernación es de singular valía favorecer el análisis sobre el fenómeno religioso, máxime si se trata de especialistas de amplio prestigio internacional, motivo por el cual surge el convenio entre el Colegio Mexiquense y la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto fue que la Secretaría participara en la XXVI Conferencia Internacional impartida por la Sociedad Internacional de Sociología de las Religiones, con el Programa "Interpretaciones Actuales de la Religión, la Pluralidad de los Procesos y Paradigmas".

Investigación sobre la Diversidad Religiosa en Chiapas. Alcances y límites de la pluralidad y la Tolerancia.

A fin de contribuir en la promoción para la tolerancia, la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, auspicio económicamente el desarrollo de la Investigación sobre la Diversidad Religiosa en Chiapas. Alcances y límites de la pluralidad y la Tolerancia, proyecto desarrollado en el Estado de Chiapas, por cinco investigadores.

El próximo año se pretende continuar con la 2a etapa de la investigación, que culmina con la edición de un libro.

Celebración del Día Internacional para la Tolerancia.

Con motivo del "Día internacional para la Tolerancia", proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de cada año, la Secretaría de Gobernación realizó un evento en el salón Juárez de la propia dependencia, al cual asistieron importantes líderes religiosos de los distintos credos que coexisten en el país, así como funcionarios públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y del Instituto Nacional Indigenista (INI), y un representante de la Organización de las Naciones Unidas. Durante el evento el Lic. Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación, y el Dr. Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dirigieron unas palabras, exhortando a practicar la tolerancia.

Difusión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

De diciembre de 2000 a diciembre de 2001, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, reimprimió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y conjuntamente con el Gobierno de Chiapas se imprimió una edición en las lenguas indígenas Tojolobál, Tzeltal, Chol y Tzotzil, con la finalidad de facilitar el conocimiento de las libertades y obligaciones que en materia religiosa prescribe dicha ley, a las comunidades indígenas que hablan dichas lenguas.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	Ejemplares
Versión en Español	2000
Lengua Chol	1000
Lengua Tzotzil	1000
Lengua Tzental	1000
Lengua Tojolabál	1000

Trípticos y folletos.

Como una acción de promoción de la normatividad en materia religiosa, se imprimió un Tríptico alusivo a la "Tolerancia" en Español, así como en cuatro lenguas indígenas.

TRÍPTICO TOLERANCIA	EJEMPLARES
Versión en Español	5000
Lengua Chol	2500
Lengua Tzotzil	5000
Lengua Tzental	5000
Lengua Tojolabál	2500

Igualmente, se imprimió el compendio "Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas", que comprende la tramitación de asuntos de las Asociaciones Religiosas, ante diversas entidades y organismos como: Secretaría de Gobernación, Procuraduría Agraria, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con un tiraje de 500 ejemplares.

Adicionalmente se editó el Tríptico "Trámites ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas", con el objeto de facilitar a las referidas asociaciones religiosas los trámites que realizan ante la Dirección General, con un tiraje de 5000 ejemplares.

Spots en radio para promover la tolerancia religiosa.

Con motivo de la Celebración del Día Internacional para la Tolerancia, la Secretaría de Gobernación lanzó una campaña de difusión con mensajes en la radio en todo el país, con el propósito de fomentar en la sociedad la práctica de la Tolerancia en todas sus formas y lograr así una mejor convivencia entre los mexicanos, para lo cual se reprodujeron 100 copias del spot original, a fin de ser distribuida en igual número de estaciones de radio.

Con motivo del décimo aniversario de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se realizó en octubre de 2002, un Congreso Internacional de Asuntos Religiosos, al que se invitó a especialistas nacionales y extranjeros en la materia, así como a un funcionario del Gobierno Español.

Por otra parte, cabe destacar que se ha dado atención a conflictos surgidos por intolerancia religiosa, ya sea a través de gestiones de la Secretaría de Gobernación ante las autoridades competentes, o bien, mediante el establecimiento de mesas de diálogo en las que además de las partes involucradas, participan también representantes del propio Gobierno Federal y de los gobiernos estatales y municipales, lográndose en la mayoría de los casos la solución de dichos conflictos.

3.9 LA TOLERANCIA COMO FUNDAMENTO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La tolerancia está basada en el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad de las culturas del mundo y de las formas de expresión y de la condición humana en general. La actitud tolerante es fomentada por el conocimiento, la apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ³¹.

La tolerancia consiste en la convivencia armónica y en el respeto a las diferencias. No es sólo un deber moral, sino también una exigencia jurídica y política; es virtud que hace posible la cultura de paz y contribuye a sustituir la cultura de la guerra o la destrucción, por lo tanto no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia; es, ante todo, una actitud activa del reconocimiento de los derechos humanos universales y de las libertades fundamentales de los demás.

³¹ *La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio*. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaría de Migración, Población y Asuntos Religiosos, pág. 34, México, D.F. Año 2000.

Los individuos, los pueblos y los Estados deben practicar la tolerancia. En ningún caso puede utilizarse este concepto para justificar el quebrantamiento de valores fundamentales para el hombre.

La práctica de la tolerancia sustenta la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo cultural, la democracia y el estado de derecho, en el cual debe prevalecer el dialogo.

Conforme al principio de respeto a los derechos humanos, practicar la tolerancia no significa permitir la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o anteponerlas. Significa que toda persona es libre de actuar según sus propias convicciones y aceptar el hecho de que los seres humanos, caracterizados por la diversidad de su aspecto, situación, forma de expresarse, comportamiento y valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno como persona no ha de imponer sus opiniones a los demás.

CAPITULO CUATRO

MARCO SOCIAL DE LA INTOLERANCIA

El pueblo de México, fiel a su vocación democrática y liberal, ha luchado a lo largo de su historia porque en sus derechos fundamentales de que sean reconocidos por la Ley; así, el 25 de septiembre de 1873, se elevaron a rango constitucional las Leyes de Reforma, que serían el parte aguas de la libertad de creencias y culto en México.

El tema de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano, más ampliamente enfocado, en el de la relación entre lo religioso y lo sociopolítico, no admite con facilidad ser integrado dentro de esos marcos, sobre todo porque de esta manera se ubican estas relaciones solo en el interior de la sociedad política, es decir de las que tienen que ver directamente con el poder.

Es de sobra sabido que la norma suprema, dentro de los principios de libertad y democracia que consigna, reconoce en su artículo 24 la libertad de creencias y cultos como un derecho fundamental del hombre y refrenda los dos principios rectores de la política del gobierno mexicano para las iglesias; el de la separación del estado con las iglesias y “el carácter laico del estado”, y es que la sociedad mexicana es de naturaleza heterogénea, tiene una composición pluricultural y sólo un Estado laico

puede garantizar el respeto a esa diversidad de pensamiento, a las creencias o falta de creencias de cada cual y el no ser así, se viviría en una constante discordia social.

De conformidad con los principios antes descritos, se han conformado cuatro esquemas principales para la acción del gobierno en materia religiosa:

Manejo de las reglas claras y transparentes en el trato con las asociaciones religiosas.

Fomentar la cultura de la tolerancia religiosa.

Consolidar espacios de libertad en ese terreno.

Establecer retroalimentación permanente de información con las asociaciones religiosas y sus dirigentes.

En este orden de ideas, es preciso referirse a la tolerancia, fenómeno raro en la historia de las civilizaciones, que para prevalecer requiere condiciones muy especiales, cualidades en las personas y situaciones históricas muy particulares. En la antigüedad existió en pocos lugares, e incluso ahí no siempre fue permanente.

Hubo que esperar muchos siglos para que la defensa de la tolerancia se hiciera públicamente y por escrito. Locke, en el siglo XVII, recomendó la tolerancia en materia religiosa. Voltaire y los ilustrados, en el siglo XVIII, definieron la tolerancia

política³². Como en el siglo XIX John S. Mith y Jeremy Bentham, en Inglaterra, defendieron ideas similares.

En el México de hoy se vive una época de amplio liberalismo; la reforma constitucional de 1992 vino a marcar un hito en las relaciones entre el Estado y las iglesias, al reconocer la libertad de creencias como un derecho fundamental conferido a todo ser humano, indispensable en su búsqueda existencial por encontrar su significado y el valor supremo de la vida. En ese tenor, la función primaria del gobierno mexicano es asegurar que los derechos de sus gobernados puedan ser ejercidos, y para ello ha venido reformando el sistema jurídico federal y ha suscrito tratados internacionales respecto de estos temas.

4.1 INTOLERANCIA

Intolerancia.- Es la imposición a la minoría de las ideas, usos y costumbres de los que son más, bajo una disonante interpretación de la diversidad de religiones.

a) Conceptos Generales sobre Intolerancia Religiosa

La intolerancia religiosa debemos entenderla como la actitud agresiva que algunos individuos realizan en contra de personas que profesan diferentes ideas y creencias

³² La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religioso, pág. 29, México, D.F. Año 2000.

religiosas, esta actitud se realiza generalmente por una mayoría de individuos que profesan una religión determinada, hacia una minoría en una comunidad de que se trate, en cualquiera de las tres entidades en las que se presenta, esto es por parte de autoridades, ministros de culto y feligreses.

b) Definición sociológica de intolerancia

El fenómeno de intolerancia se puede observar en el enfrentamiento entre un grupo tradicional (generalmente católico) y otro ubicado casi siempre en la ética protestante, que sustentan las iglesias evangélicas. En este enfrentamiento se forman corrientes, la católica, representada por las formas comunes de vida, y la del cambio, a la que se adhieren los evangélicos; la resistencia de los primeros llega al extremo de la violencia, que ejercen en contra de esos movimientos, a los que se les generaliza despectivamente con el mote de sectas³³.

La intolerancia religiosa se debe entender como la actitud agresiva de algunos individuos en contra de personas que profesan diferentes ideas y creencias religiosas³⁴.

En consecuencia, la intolerancia religiosa consiste en impedir por diversos medios la manifestación o expresión externa de una religión o creencia, mediante discriminación, hostigamiento, persecución, obstáculos administrativos, al aplicar

³³ La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaría de Migración, Población y Asuntos Religiosos, pág. 30, México, D.F. Año 2000.

³⁴ *Ibidem*

discrecionalmente la ley, o mediante complicidad, amenazas, agresión física y moral, privación ilegal de la libertad y hasta expulsiones.

También se puede considerar como intolerancia la imposición a la minoría de las ideas, usos y costumbres de la mayoría, en una disonante interpretación del artículo cuarto constitucional.

4.2 TIPOS DE INTOLERANCIA.

Como se ha dicho, son tres los actores en este rubro: las autoridades, las agrupaciones religiosas (ministros de culto) y los particulares (feligreses); cada uno de ellos realiza actos de intolerancia en los ámbitos de su competencia, por lo que éstos tienen sus propios matices y formas.

4.2.1. INTOLERANCIA POR AUTORIDADES.

En el caso de la intolerancia religiosa cometida por autoridades, ésta se presenta en forma más frecuente entre las autoridades municipales y ejidales, regularmente en actos como la prohibición de construcción de templos, el cierre ilegal de templos, la privación ilegal de la libertad, el hostigamiento, la difamación la persecución, las amenazas y la expulsión.

Estos hechos de intolerancia religiosa cometidos por autoridades violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus artículos 24 y 130, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

Ante dicha actitud de las autoridades que violan garantías individuales procede el amparo indirecto. Sin embargo, el juicio de garantías es un medio de defensa que los agraviados, en la mayoría de los casos, desconocen o prefieren no ejercer; independientemente de ello, contra la actitud intolerante de las autoridades se puede interponer las causas de responsabilidad administrativa que pueden ser conocidas por los órganos de control interno, como las Contralorías, además de que en la mayoría de las entidades federativas existe la posibilidad constitucional de que los servidores públicos sean suspendidos por el Congreso local por causas graves, como la violación de garantías individuales o por extralimitarse en sus funciones.

Para terminar, hay que advertir que en muchas ocasiones existen delitos que perseguir en contra de los servidores públicos intolerantes, situación que no hay que perder de vista porque en ocasiones resulta ser el único medio de presión para que se observen las disposiciones en materia de asuntos religiosos.

4.2.2 INTOLERANCIA POR MINISTROS DE CULTO.

La actitud de intolerancia religiosa asumida por representantes, apoderados legales y ministros se fundamenta generalmente en las infracciones que la LARCP establece en

su artículo 29, fracciones IV, V, y XII, como la de promover la realización de conductas contrarias a la salud o a la integridad física de los individuos, la de ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos, tales como no permitir la celebración de cultos o expulsión del grupo adverso, independientemente de lo anterior, en ocasiones los hechos de intolerancia religiosa pueden ser constitutivos de delitos, tanto de orden común como federal.

4.2.3 INTOLERANCIA POR PARTICULARES.

La mayoría de las veces, los actos de intolerancia son cometidos por particulares, pero muchas veces ellos son incitados por autoridades o bien por ministros de algún culto, y dichos actos generalmente consisten en agresiones verbales, lesiones, amenazas, daño en propiedad ajena.

Estos hechos son constitutivos de delitos del fuero común, pero algunas veces pueden ser del fuero federal si se realizan en inmuebles de la nación.

4.3 DENUNCIAS POR INTOLERANCIA RELIGIOSA ANTE LA AUTORIDAD.

Siendo la tolerancia el respeto que debemos observar hacia las opiniones o prácticas de las demás personas, aunque éstas sean contrarias a las nuestras, la tolerancia

religiosa debe entenderse como el respeto a la libertad de conciencia, la cual se traduce en que cada persona pueda profesar libremente el credo y practicar los actos de culto de la religión que más le agrade, o bien, no profesar ningún Credo.

En contrapartida al concepto de tolerancia, por intolerancia religiosa debemos entender cualquier impedimento u obstáculo para que las asociaciones o agrupaciones religiosas, iglesias o cualquier persona puedan ejercer los derechos que en materia religiosa les confiere la ley. De ahí que en la práctica ésta se manifieste como una actividad agresiva en contra de las personas que profesan diferentes credos o ideas religiosas.

Por ello, la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población Migración y Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, han puesto especial interés en establecer dentro del territorio nacional una cultura tolerante, garantizando el pleno ejercicio de la libertad religiosa que consagra la Constitución, a fin de lograr una convivencia pacífica y armónica en beneficio de todos los mexicanos.

Bajo esta perspectiva, la Dirección General de Asociaciones Religiosas ha dado una gran difusión a la normatividad que regula y garantiza la libertad de creencias y de cultos, lo que se ha reflejado en una disminución considerable de los actos de intolerancia, pues no obstante que en la actualidad el número de asociaciones religiosas registradas rebasa las 6 000, a la fecha.

En estos casos, como en todos los demás que se han presentado, las denuncias han sido atendidas de inmediato, realizándose la investigación de los hechos y presentando en su caso las denuncias correspondientes. Asimismo se establecen mesas de diálogo en coordinación con las autoridades estatales y municipales, a las cuales acude personal de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, con la participación de representantes de los grupos en conflicto, además de establecerse comunicación directamente con los procuradores de justicia de los estados, cuando el caso lo requiere. Esta intervención constante de la Secretaría ha permitido la distensión de los conflictos y en muchos casos la solución de los mismos.

4.4 PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL AMBITO DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.

La intervención de la Subsecretaria de Migración Población y Asuntos Religiosos en casos de intolerancia religiosa. Por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas se reciben todos los días denuncias de intolerancia de parte de asociaciones religiosas, organizaciones civiles y otras instituciones abocadas a esa problemática. Ante tal situación, se ha establecido contacto permanente con los secretarios generales de gobierno y con los procuradores de Justicia de cada entidad federativa, así como las autoridades municipales y ejidales, y se hacen de su conocimiento las denuncias, se efectúan las investigaciones pertinentes para garantizar la libertad religiosa y, en su caso, se inician las averiguaciones previas a que haya lugar, para que las partes puedan llegar a una sana conciliación.

Si se trata de autoridades, la Secretaría de Gobernación carece de facultades para imponer sanciones de carácter administrativo, por lo que para cumplir su responsabilidad interviene haciéndolo del conocimiento a las autoridades implicadas y solicitándoles su debida observancia, así como un informe detallado de su participación.

Después de lo anterior, se procede a correr traslado al superior jerárquico; incluso, de ser necesario, se notifica a los Congresos Locales para que impongan las sanciones que políticamente correspondan, las cuales pueden llegar a la destitución del cargo.

Si se considera que la problemática no es exclusivamente religiosa, los tres niveles del gobierno, en el ámbito de sus respectivas áreas de competencia, deben dedicarse a buscar soluciones, mediante el diálogo y la concertación, como el mejor camino para afrontar los problemas sociopolíticos y jurídicos que están en la raíz de la intolerancia religiosa.

Si la ignorancia o el fanatismo es la semilla de la intolerancia, esto se ha subsanado a través del diálogo interreligioso y mediante mesas de trabajo en las que la Subsecretaría de Migración, Población y Asuntos Religiosos y la Dirección General de Asociaciones Religiosas participan conjuntamente con diversas autoridades municipales, estatales y ejidales; como una sociedad civil cada vez más informada, capaz de conocer sus derechos; de ahí la importancia de divulgar la ley de la materia y la propuesta del presente trabajo para considerar en el reglamento respectivo, a fin

de agregar un órgano administrativo a fin de aplicar la norma conforme a derecho, gestándose así la tolerancia.

Cabe precisar, que aun cuando las denuncias de intolerancia religiosa pueden entenderse como quejas por violación de las garantías de credo y culto de los derechos de libertades constitucionales, y que también en su mayoría constituyen delitos tanto del orden común como del federal, y que su persecución corresponde al ministerio público y su conocimiento a los tribunales correspondientes, y que como violación a los derechos humanos son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en algunos casos son violación de garantías individuales por parte de autoridades, combatibles a través del juicio de amparo, o en materia civil y en ocasiones estos hechos pueden constituir también infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.5 ACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA LA ATENCIÓN DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.

La Dirección General de Asuntos Religiosos recibe diversas denuncias de intolerancia, por parte de las diferentes asociaciones religiosas, llámense cristianas, evangélicas, testigos de jehová, ortodoxas, o por organizaciones civiles y otras instituciones abocadas a esa problemática. Como consecuencia esta Dirección es la encargada de entablar mesas de negociación convocando a las autoridades estatales

municipales y/o ejidales y las partes en conflicto a fin de garantizar la libertad religiosa, y con la finalidad de que persista o permanezca la paz social.

4.6 CASOS RELEVANTES DE INTOLERANCIA RELIGIOSA QUE FUERON INVESTIGADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

- Asuntos de intolerancia religiosa:

AÑO	TRÁMITE	CONCLUIDOS	TOTAL
2001	3	28	31
2002	1	16	17
2003	10	12	22
TOTAL	14	56	70

Si bien es cierto que hay conflictos pendientes de resolverse, ello obedece a que se están llevando a cabo los trabajos en las mesas de diálogo correspondientes, de manera que en breve se logrará arribar a acuerdos entre las partes que pongan fin a la problemática de que se trate.

4.6.1 ALGUNOS EJEMPLOS RELEVANTES DE CONFLICTOS DE INTOLERANCIA RESUELTOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

A) CONFLICTO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD DE SAN NICOLÁS, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

San Nicolás es una comunidad de aproximadamente 6,500 habitantes, de los cuales en su mayoría son católicos y la minoría es evangélica. La problemática se deriva de una negativa para cooperar económicamente con las festividades patronales de la comunidad, el grupo mayoritario encabezado por el Delegado Municipal amenazó con expulsar al grupo minoritario evangélico y suspendió los servicios de agua potable y de panteón. Fueron 35 familias las afectadas por esta problemática.

Desde que se tuvo conocimiento de la situación, los representantes de la entonces Subsecretaría de Asuntos Religiosos, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo tanto en la ciudad de Pachuca como en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo así como también en la Ciudad de México, en las que participaron los tres órdenes de Gobierno y las partes en conflicto, en las cuales gradualmente se fueron alcanzando distintos acuerdos, como el de respetar el diálogo como única vía de solución al conflicto y haberse desistido el grupo mayoritario de la amenaza de expulsión que pesaba sobre el grupo evangélico para el mes de junio de 2001, y fue hasta el 22 de agosto de 2002 que se llegó a un acuerdo que puso fin a esta controversia, mediante la firma de un convenio de respeto mutuo, que católicos y evangélicos suscribieron ante la presencia de Lic. Manuel Ángel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y del Dr. Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Los acuerdos a que se arribaron consisten principalmente en que las partes en conflicto reconocen la conveniencia de respetar los usos y costumbres de la comunidad, siempre y cuando éstos no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales, como es el de libertad de creencias y de culto establecida en el artículo 24 de nuestra Carta Magna. Asimismo, acordaron en que los evangélicos cooperarían en las faenas y realizarán aportaciones comunitarias distintas de las que tengan motivos religiosos; que se desistirían de las denuncias penales presentadas en contra del grupo católico, y en consecuencia, se les restablecería a los afectados el servicio de agua potable, lo cual en su momento se constató debidamente, el Gobierno del Estado a referido que dicha problemática ya no persiste en la comunidad.

B) CONFLICTO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD DE SAN ILDEFONSO, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO, HIDALGO.

En noviembre de 2000, el Profesor Ezequiel Cazáres R., Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Iglesia Evangélica Independiente en la República Mexicana A.R., denunció que un grupo de habitantes del poblado de San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, mostraron su inconformidad por la construcción de un templo de su congregación en esa comunidad.

En reiteradas ocasiones se solicitó al Gobierno del Estado y al Municipal, su intervención en el asunto de mérito, a fin de que salvaguardaran la seguridad e

integridad de los habitantes de la comunidad y se garantizara al grupo evangélico sus derechos y libertades religiosas.

En enero de 2001, el Gobierno del Estado de Hidalgo, informó que se realizó una reunión con el grupo católico, en la cual se conoció y se ratificó que no se trataba de una intolerancia religiosa, sino que la oposición a la construcción del templo referido, obedece a que los evangélicos violaron un convenio de 1997, al pretender construir sin contar con todos los permisos necesarios y sin tomar en cuenta la opinión del grupo católico.

En una de las reuniones celebradas con las partes, el grupo católico planteó como solución a la problemática, una permuta de predios a fin de que el templo evangélico no se construya en el centro de la comunidad, propuesta que en un principio fue aceptada por el grupo evangélico.

El 8 de marzo de 2001, se verificó una nueva reunión en la ciudad de Tula, en la cuál el personal adscrito a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, aprovechó la disposición de ambas partes a fin de arribar a un acuerdo preliminar, mismo que consistió en que los evangélicos permutarán su predio por otro ubicado a las afueras de la comunidad, siempre y cuando se encontrara en regla y bajo el régimen de pequeña propiedad, además de que en un plazo máximo de 6 meses se deberán iniciar los trabajos para dotarlo de energía eléctrica y agua potable, y en caso de que no se cumpla lo anterior, el grupo católico otorga su consentimiento para que construyan su templo en el terreno que actualmente poseen.

Ahora bien, el 24 de mayo de 2001, en las oficinas de la Dirección General de Gobierno de la Ciudad de Pachuca se celebró el convenio definitivo entre las partes, por medio del cual dan fin a la problemática mediante la permuta del predio antes referido, ello ante la presencia del Lic. Manuel Ángel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y del Director de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien en ese mismo acto entregó la declaratoria de procedencia correspondiente al grupo evangélico.

4.7 EXPERIENCIA PERSONAL EN UN CASO PRÁCTICO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Una experiencia personal motivó la realización de este trabajo, el primero de Agosto de 1999, fui comisionado al Estado de Chiapas, con el Director General Adjunto, de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, Lic. Genaro Jaimes Olivares, como Representes de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, comisión que duro tres meses, el objetivo, conformar una mesa para la atención del conflicto religioso de San Juan Chamula, el cual consistía en la expulsión de evangélicos, por diferencias religiosas; las autoridades que formaron dicha mesa fueron:

5.4

SUBSECRETARIA DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS

SUBSECRETARIA DE CONCERTACION SOCIAL Y POLITICA DE LA SECRETARIA
DEL ESTADO
SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA INDIGENA
SECRETARIA PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
COMISION ESTATAL DE CAMINOS
COORDINACION Y PLANEACION DE DESARROLLO ESTATAL
COMUNICACIÓN INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS EDUCATIVOS PARA CHIAPAS
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL ESTADO
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Las reuniones de la denominada "Mesa de la Subcomisión para la Atención del Conflicto Religioso de San Juan Chamula" consistió en buscar posibles soluciones a los problemas religiosos a fin de que pudieran retornar los evangélicos expulsados, una vez que hubiera condiciones favorables, se trataba de un asunto delicado ya que algunos evangélicos habían sido amenazados de muerte y como consecuencia podría suceder algo semejante al caso tan sonado que fue la matanza de Acteal donde a la fecha se encuentran personas detenidas como presuntos responsables sin que aun sea determinado el motivo de los hechos.

El caso de intolerancia religiosa, que en lo personal me toco vivir mas de cerca se dio en el poblado de Santa Rita, Sonora, Municipio de las Margaritas, Chipas. El 26 de agosto de 1999, aproximadamente a las 6:00 de la mañana un grupo de 100 campesinos pertenecientes a la Central Independiente de Organizaciones Agrícolas (CIOAC) <<ORGANIZACIONES INDIGENAS>>, expulsaron a nueve familias evangélicas, además de destruir su templo y las viviendas que habitaban dejándolos salir únicamente con las ropas que vestían en ese momento, y despojándolos de sus bienes, animales, cosechas y parcelas. (Anexo 3).

A las 10:00 de la mañana se integro una comisión de funcionarios de los gobiernos, municipal, estatal y federal a efecto de atender de inmediato el asunto y resguardar la integridad de las personas, con el apoyo de Seguridad Pública, se pudo ingresar a dicha comunidad y rescatar al grupo evangélico, el cual estaba conformado por niños, mujeres y hombres siendo un total de 42 personas, fueron trasladadas a “La Casa del Deportista”, el cual es un auditorio ubicado en la cabecera municipal de esa comunidad.

Se realizaron diversas gestiones ante el “DIF” estatal, quien le proveyó a los desplazados de alimentos y colchonetas.

En este caso practico, se pudo observar claramente la intolerancia religiosa, pues además de ser expulsados, eran acusados de atentar contra los usos y costumbres, sin lugar a duda era una situación complicada.

Se formó una comisión interinstitucional, a fin de atender las necesidades prioritarias de los evangélicos expulsados, se les asistió jurídicamente a efecto de que se iniciara la averiguación previa de los hechos ocurridos, ante la representación social.

Para atender el caso, se propuso mesas de trabajo en las que a través del diálogo se conciliaran las partes inconformes refiriéndoles las garantías que en cuanto a materia religiosa otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron convenios benéficos para las partes, el gobierno del estado aportó capital para la compra de material de construcción a fin de que reconstruyeran sus viviendas.

Fue mediante reuniones periódicas, que se logró el retorno, hasta el 23 de marzo de 2000, el grupo campesino considerado católico tradicional, (que es aquel que tiene una mezcla de las costumbres con la religión católica) no permitió el retorno a su comunidad a dos familias evangélicas argumentando que no eran originarias del lugar. Además de ser las autoras intelectuales de los problemas comunitarios; a estas dos familias se les otorgaron dos predios donados por el gobierno del estado, a las afueras del poblado de Santa Rita Sonora, Municipio de Las Margaritas Chiapas.

A la fecha se han respetado los acuerdos sostenidos con las organizaciones regionales, propiciando con esto un ambiente de tolerancia y respeto en la comunidad, esta situación ha sido ratificada por el gobierno estatal, que ha expresado que en la comunidad actualmente ya no se presentan problemas de esa naturaleza.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es de estricto derecho considerar que la religión como las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto la libertad de religión o de convicciones deben ser íntegramente respetada y garantizadas como una manifestación propia las cuales estarán sujetas únicamente a las limitaciones que establezca un estado de derecho y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

SEGUNDA.- Los principales casos de intolerancia religiosa son: la oposición a la construcción o establecimientos de templos o locales destinados a servicios religiosos, la suspensión de servicios públicos, la privación de derechos agrarios y la privación de la libertad como cuando no estén legalmente sustentadas; entre otras así mismo, se consideran como conductas de intolerancia religiosa, la imposición de cooperaciones, trabajos y cargos para festividades religiosas; la retención de apoyos que provengan de recursos públicos; la expulsión de la comunidad o las amenazas para ello; las lesiones y cualquiera otra que sea contraria a la Ley, cuando se cometan en contra de una o varias personas por motivos de carácter religioso.

TERCERA.- La nueva legislación, en materia religiosa reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, abrió a esta la calidad de personas morales para que puedan ser propietarias de sus centros de culto; la propia Ley establece

facultándolas que los bienes que ya eran propiedad de la nación estos quedarían en uso de las asociaciones religiosas, facultad otorgada por ministerio de ley para el uso de tales inmuebles; esta es la condición de la mayor parte (aproximadamente 63,000) recintos, inmuebles y de templos que hay en el país; esto obliga al estado para la creación, atención y el cuidado de un legado histórico cultural para el país que tiene un elevado valor artístico y significado social que es necesario preservar para las nuevas generaciones.

CUARTA.- El ejercicio de las libertades religiosas en México no esta exento de prácticas de intolerancia, no obstante que estos fenómenos son numerosos y frecuentes, algunos de ellos son persistentes; el denominador común de estos fenómenos es que se dan en regiones generalmente apartadas, cuyos habitantes tienen dificultades para acceder a la educación y a la información. La mayor parte de estos lugares son comunidades indígenas que practican sus creencias con base en los llamados “usos y costumbres” y que ofrecen resistencia y practicas diversas a las suyas, muchas de las veces caracterizadas por un sincretismo entre ancestrales de carácter autóctono implicadas con la religión católica.

QUINTA.- La normatividad del artículo 130 de la Constitución Política, que rige y garantiza la libertad de Asociación Religiosa, así como otros derechos fundamentales; los ciudadanos en su mayoría no conocen ni comprenden lo que entraña este derecho y las autoridades publicas no protegen la Ley con la eficacia debida, de ahí la

propuesta de continuar con la difusión de la Normatividad Religiosa para crear una cultura tolerante.

SEXTA.- El derecho a la Libertad Religiosa, de conciencia y de culto es uno de los Derechos más ignorados por el pueblo en general, al parecer la religión siempre ha producido las mayores intolerancias y los intolerantes más grandes, dado que cada Asociación Religiosa pretende poseer la verdad absoluta, lo que en algunos casos se transforma de un fanatismo por la creencia religiosa y como consecuencia se originan enfrentamientos por cuestiones de credo.

SÉPTIMA.- El derecho a la Asociación Religiosa, es una de las materias de la que menos se ha estudiado y mucho menos se ha considerado por parte del poder legislativo, se ha dado poca atención, por lo que es urgente se legisle y apruebe el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual seria un excelente apoyo para encuadrar los ilícitos que en materia religiosa se cometan.

OCTAVA.- Son autoridades competentes las federales, estatales y municipales, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estas ultimas como coadyuvantes, las que actuaran sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos aplicables, se basaran en principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, para ejercer la libertad de creencia y de culto, sin mas restricciones que las previstas en las disposiciones legales de la materia.

NOVENA.- Las autoridades encargadas de atender el caso de intolerancia religiosa como intereses necesarios actuar en coordinación, reunirse y buscar posibles puntos de solución para que una vez que se realicen mesas de diálogos en la que las partes involucradas participan además de representantes del propio gobierno federal y de los gobiernos estatales y municipales para llegar a la solución de dicho conflicto.

DÉCIMA.- Son fundamentales las políticas y esfuerzos que ha realizado la Secretaría de Gobernación, la Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religiosos por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para atender de cerca todos los asuntos siempre con la idea fija de buscar la solución desde una posición imparcial, satisfactoria al problema de intolerancia religiosa, para que no sea motivo de una desestabilidad social, por lo cual es recomendable continuar con la creación y difusión de medios para el conocimiento de la normatividad de la materia así como el establecimiento de conferencias, congresos, publicidad en medios de comunicación masiva, radio y televisión, etc., a fin de promover la tolerancia religiosa.

ANEXO 1



CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LICENCIADO DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO CON LA ASISTENCIA DEL C. LICENCIADO HUMBERTO LIRA MORA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS RELIGIOSOS; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR LICENCIADO ROBERTO ARMANDO ALBORES GUILLEN, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO JORGE MARIO LESCHIEUR TALAVERA, QUIENES CON EL OBJETO DE ATENDER LA DEBIDA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, SE OBLIGAN POR EL PRESENTE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El marco normativo vigente en materia religiosa tiene como fundamento el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, mediante el cual se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra en su artículo 24, las garantías constitucionales de libertad de creencias y de culto, otorgando a todo individuo el derecho a ejercer su libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo; razón por la cual, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos; así mismo el artículo 130 del ordenamiento Constitucional, al otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas, establece distintas normas que reglamentadas por la Ley respectiva, originan responsabilidades diversas a las autoridades.



La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, recoge a su vez el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y desarrolla normas relativas a las libertades de creencias y cultos, prevé el registro constitutivo de las diversas asociaciones religiosas y asegura la convivencia religiosa plural entre los distintos credos en un marco de respeto y tolerancia garantizados en la propia Ley; también establece medios para el fortalecimiento del ejercicio de los derechos del individuo y de sus agrupaciones en esta materia, como expresión de las libertades religiosas otorgadas por la Constitución Federal.

En este contexto, la Ley establece el derecho de las iglesias y agrupaciones religiosas para tener personalidad jurídica como asociaciones religiosas, así como la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines. En el orden jurídico secundario se plasman las normas para materializar las garantías de libertad en materia religiosa que son de las fundamentales como derechos humanos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, promueve la descentralización administrativa profunda mediante el fortalecimiento de los instrumentos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como el reconocimiento de los espacios de las comunidades políticas y el respeto a los ámbitos de competencia de cada uno de tales órdenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente la soberanía de los estados, la libertad de los municipios en relación con las facultades constitucionales propias y exclusivas del gobierno federal.



En congruencia con los lineamientos establecidos en el referido Plan Nacional de Desarrollo y reconociendo el deber y el interés compartido de todos los órdenes de Gobierno, en favor de garantizar las libertades religiosas en el país, el actual Gobierno Federal ha promovido intensamente la descentralización de acciones y programas de competencia federal, principalmente a través de convenios de colaboración y coordinación entre la Federación y los Estados, en los términos previstos en los artículos 26 constitucional y en materia de asuntos religiosos en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En virtud de lo anterior "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" suscriben el presente convenio al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

1 DE "LA SECRETARÍA".

- 1.1 Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, así como 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2 Que tiene entre sus facultades, de conformidad con el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;



- 1.3 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARÍA" la aplicación de esta ley; facultades que son ejercidas por acuerdo del titular del ramo a través de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos;
- 1.4 Que el titular de "LA SECRETARÍA" está facultado en el Artículo 5º, fracción XXXI del reglamento interior de la propia dependencia para suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas;
- 1.5 Que comparecen en este acto en su calidad de titulares de "LA SECRETARÍA" y de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos, respectivamente, los licenciados Diódoro Carrasco Altamirano y Humberto Lira Mora, quienes acreditan su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. Presidente de la República;
- 1.6 Que sus domicilios legales para los efectos del presente convenio, son los ubicados en Bucareli 99, primer piso, C.P. 06600 y Liverpool 3, cuarto piso, C.P. 06600 respectivamente, ambos en la Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal;



- 1.7 Que de conformidad con el artículo 5°, fracciones XVIII, XXIII y XXXI del Reglamento Interior de "LA SECRETARÍA", le corresponde a ésta conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; definir y conducir la política del Gobierno Federal en materia de asuntos religiosos, así como suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2 DE "EL ESTADO".

- 2.1 Que es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, según los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2 Que comparece en este acto el C. Gobernador de "EL ESTADO", señor licenciado Roberto Armando Albores Guillen, quien se encuentra facultado plenamente para representar al Gobierno de "EL ESTADO" y celebrar el presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 42 Fracciones I y II, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 2, 3, 4, 6, 9, 10, 22 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; así como el artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; asistido de acuerdo con el



Artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica del Estado de Chiapas, por el C. Secretario de Gobierno, licenciado Jorge Mario Lescieur Talavera.

- 2.3 Que señala como su domicilio, el ubicado en el Palacio de Gobierno, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 2.4 Que respetuoso de las disposiciones constitucionales relativas a las garantías de libertad de creencias y de cultos en favor de todo individuo, tiene interés en coordinarse con "LA SECRETARÍA" en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para la realización de las acciones a que se refiere este instrumento, a fin de asegurar en EL ESTADO DE CHIAPAS el ejercicio de las libertades de creencias y cultos, fomentar la práctica de una cultura de tolerancia y respeto de todos los credos y en auxiliar a "LA SECRETARÍA" en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en esta Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, 27 y demás relativos de la Ley citada.

3 DE LAS PARTES.

- 3.1 Que ambas reconocen como objetivo fundamental del presente convenio preservar a favor de los individuos, habitantes de EL ESTADO DE CHIAPAS, los derechos y libertades que sobre la materia religiosa, se



encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en particular para prevenir y resolver fenómenos de intolerancia religiosa.

- 3.2 Que para fortalecer el régimen del estado de derecho en esta materia a favor de los habitantes de EL ESTADO DE CHIAPAS, es su voluntad instrumentar reglas conjuntas que propicien una relación de mayor cooperación y colaboración de "EL ESTADO" con la Federación en materia de asuntos religiosos, así como implementar y vigilar mediante las acciones conducentes la debida observancia y cumplimiento de la Constitución y de la Ley de la materia.

- 3.3 Que desean hacer patente mediante el presente instrumento, su voluntad política de impulsar la coordinación y concertación de acciones en esta entidad, a fin de cumplir con la normatividad vigente, que establece a cargo del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARÍA", la aplicación de la Ley de la materia.

De conformidad con lo expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal para celebrar el presente convenio, por lo que se someten a las siguientes:



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación, mediante las cuales "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" instrumentarán y ejecutarán las acciones necesarias para:

1. La debida observancia de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y del contenido del presente convenio.
2. La adecuada interacción de los órdenes de los gobiernos Federal y Estatal en las materias a que este convenio se refiere.

SEGUNDA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA".

1. Otorgar las facilidades técnicas y materiales para que "EL ESTADO" acceda a las bases de datos relativas a los índices y directorios de los registros que "LA SECRETARÍA" tiene a su cargo sobre las materias de este convenio, en los términos del anexo de ejecución que al respecto se suscriba.
2. Otorgar en iguales términos a que se refiere el numeral anterior, acceso a "EL ESTADO" a las bases de datos relativas a los inmuebles propiedad de la Nación en uso de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que formen parte



del patrimonio de éstas, a fin de identificar la ubicación, registros y situación jurídica de los inmuebles destinados al culto público, para efectos de la valoración que a las autoridades locales les corresponda en materia de las gestiones que sobre el uso de suelo y destino de inmuebles hagan las asociaciones religiosas, así como para promover la conservación de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, que tengan valor histórico, artístico o en general cultural.

3. Realizar los acuerdos necesarios con otras dependencias federales para gestionar a favor de "EL ESTADO", facilidades similares respecto a bases de datos que en ellas se tengan sobre la materia a que se refiere el numeral anterior.
4. Proporcionar a "EL ESTADO" ejemplares de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y publicaciones relativas a la materia.
5. Elaborar propuestas para la realización de cursos, simposios, conferencias y en general actividades para el conocimiento, la difusión y la capacitación en materia jurídico-religiosa, dirigidos a servidores públicos, asociaciones religiosas y público en general.
6. Brindar, a solicitud de "EL ESTADO", información, orientación y apoyo en general, de acuerdo a sus facultades legales, para el conocimiento, gestión y solución de conflictos sociales que se presenten y afecten la estabilidad, la tranquilidad o la paz social de las comunidades de la entidad, y que tengan orígenes o motivaciones religiosas.



7. Facilitar las conexiones, enlaces y en general los medios adecuados al alcance de "LA SECRETARÍA" para la eficiente comunicación entre ambas partes.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO".

1. Coadyuvar en los términos del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con "LA SECRETARÍA", para el debido cumplimiento en el ESTADO DE CHIAPAS de las disposiciones constitucionales, reglamentarias y administrativas en materia de asuntos religiosos que son competencia del Poder Ejecutivo Federal.
2. Constituir en la estructura de la Secretaría de Gobierno, la dependencia que atenderá el cumplimiento de las obligaciones que en este instrumento asume "EL ESTADO" y que estará a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Estado de Chiapas.
3. Promover la colaboración y participación de las autoridades municipales para el conocimiento, difusión y observancia de la Constitución General de la República, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de este convenio, en particular para favorecer la convivencia, la tolerancia y el entendimiento entre comunidades de distintos credos.
4. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" la información debidamente certificada que le requiera para el despacho de las solicitudes de registro de iglesias y agrupaciones



religiosas a que se refiere el artículo 7º de la ley de la materia, acompañando los apoyos probatorios, documentales y testimoniales necesarios, así como en lo referente a bienes inmuebles en uso o propiedad de las asociaciones religiosas.

5. Recibir los avisos de apertura de templos o locales destinados al culto público y remitirlos a "LA SECRETARÍA", en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, exponiendo en su caso, en el ámbito de su competencia, la opinión que proceda.
6. Recibir las notificaciones de las asociaciones religiosas sobre la designación, separación o renuncia de representantes, asociados, apoderados, ministros de culto, modificaciones estatutarias o cualquier otra relacionada con el funcionamiento y estructura de las mismas y hacer, en los casos que lo solicite "LA SECRETARÍA", el seguimiento administrativo que corresponda. La documentación respectiva deberá enviarse a "LA SECRETARÍA", en el término señalado en el numeral anterior, con la exposición de los antecedentes o comentarios que se consideren procedentes.
7. Recibir y remitir a "LA SECRETARÍA" dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, los avisos y la documentación relativa a la celebración de actos religiosos de culto público extraordinario fuera de los templos que los interesados le entreguen. A éstos se acompañarán las opiniones de "EL ESTADO" y del Ayuntamiento del Municipio que corresponda.



8. Otorgar a los interesados que hayan dado el aviso de Ley a "LA SECRETARÍA", en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, las facilidades necesarias para la realización de actos de culto público extraordinario fuera de los templos, en particular sobre materia de vialidad urbana y seguridad pública, y cuidar que los actos respectivos no afecten derechos de terceros.
9. Coadyuvar con "LA SECRETARÍA" en el cumplimiento de los acuerdos que en su caso dicte sobre prohibición de actos de culto público extraordinario en los términos del párrafo final del artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
10. Informar a "LA SECRETARÍA" cualquier inobservancia de las disposiciones legales en vigor sobre asuntos religiosos.
11. Proporcionar a "LA SECRETARÍA" el apoyo administrativo y, en su caso, de la fuerza pública en la práctica de diligencias y en la ejecución de resoluciones que se acuerden o emitan con motivo de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
12. Elaborar, coordinadamente con "LA SECRETARÍA", la relación de agentes pastoral de nacionalidad extranjera que ejerzan en EL ESTADO DE CHIAPAS, como ministros de culto.
13. Hacer del conocimiento de "LA SECRETARÍA" los casos en los que representantes, asociados, apoderados o ministros de culto sean parte en



averiguaciones previas, procedimientos judiciales de carácter penal o ante las comisiones de derechos humanos locales, remitiendo copia certificada de lo actuado a "LA SECRETARÍA".

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Ambas partes se obligan a:

- 1 Aplicar sus capacidades legales y políticas para:
 - 1.1 Garantizar sin distinción a todo individuo en el ESTADO DE CHIAPAS, el ejercicio de las libertades de creencias y de cultos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga. En consecuencia, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por:
 - 1.1.1 La libertad de todo individuo de adoptar la creencia y practicar el culto religioso que más le agrade;
 - 1.1.2 La libertad de todo individuo de no adoptar ninguna creencia, ni practicar ningún acto de culto religioso;
 - 1.1.3 La libertad de todo individuo a cambiar de religión sin coacción alguna;



- 1.1.4 La libertad de todo individuo a reunirse o asociarse con fines religiosos;
 - 1.1.5 El derecho de todo individuo a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas;
 - 1.1.6 El derecho de todo individuo a no ser obligado a prestar servicios personales, ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;
 - 1.1.7 El derecho de todo individuo a no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas religiosas.
- 2 Colaborar y cooperar en sus respectivos ámbitos de competencia para que cuando a solicitud de alguna de las partes se requiera la actuación de la otra, se interactúe con apego a la Ley, en la atención y solución armoniosa de problemas de carácter social que tengan su origen en asuntos religiosos, cuidando en todo momento la preservación de la convivencia, la paz y la tranquilidad social en las comunidades correspondientes.
- 3 Intercambiar información sobre la materia religiosa.



- 4 Participar en la elaboración de investigaciones, monografías, estudios y en general proyectos para el mejor conocimiento de los fenómenos religiosos en EL ESTADO DE CHIAPAS.

QUINTA.- INSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DE INTERPRETACIÓN.

- 1 Para la ejecución y la interpretación del presente convenio, las partes señalan a las siguientes dependencias:
 - 1.1 Por parte de "LA SECRETARÍA", la Subsecretaría de Asuntos Religiosos y la Dirección General de Asociaciones Religiosas.
 - 1.2 Por parte de "EL ESTADO", la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Estado de Chiapas.
- 2 Las partes de común acuerdo y apegadas a la Ley, suscribirán los anexos de ejecución necesarios para el cumplimiento de este convenio, los cuales se considerarán parte de este instrumento.

SEXTA.- COMISIÓN TÉCNICA.

- 1 Para el adecuado desarrollo y cumplimiento de las acciones a que se refiere el presente instrumento, "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" acuerdan constituir una Comisión Técnica que haga el seguimiento y evaluación del presente convenio.



- 2 La Comisión Técnica estará integrada por dos representantes de "LA SECRETARÍA", que serán los titulares de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, y por dos representantes de "EL ESTADO" que serán los titulares de la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Estado de Chiapas a que se refiere la cláusula TERCERA numeral "2" de este instrumento, quienes nombrarán de común acuerdo entre ellos al Secretario de la Comisión, que en este caso será la Subsecretaría General de Gobierno.

- 3 La Comisión Técnica sesionará cada seis meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el caso lo amerite. Será el Secretario Técnico quien convoque a instancia de una o ambas partes.

- 4 La convocatoria para las sesiones contendrá el orden del día, el lugar, día y hora en que se celebrarán éstas.

- 5 La Comisión Técnica deberá quedar instalada en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la firma del presente instrumento y llevará a cabo las funciones siguientes:
 - 5.1 Atender los asuntos relacionados con el cumplimiento del presente instrumento.



- 5.2 Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento, que se consignarán en un Programa Mínimo de Trabajo debidamente calendarizado.
- 5.3 Resolver los casos de incumplimiento del presente convenio.
- 5.4 Elaborar el calendario de reuniones ordinarias para evaluar los avances de las acciones que establezcan las partes de común acuerdo.
- 5.5 Efectuar en campo con el personal de "LA SECRETARÍA" y "EL ESTADO" que para el caso se designe, la verificación de hechos, la realización de reuniones y en general los trabajos procedentes para la atención de los asuntos a que se refiere el numeral 2 de la cláusula CUARTA de este convenio.
- 5.6 Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del contenido del presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA.

El presente convenio surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida.



OCTAVA.- MODIFICACIONES.

Las modificaciones al presente convenio se adoptarán de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito; y se agregarán como anexo para formar parte del mismo.

NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD.

Las partes guardarán confidencialidad respecto de las actividades producto de este convenio, cuando así lo acuerden.

DÉCIMA.- RELACIÓN JURÍDICA Y DE TRABAJO.

Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asignen para la ejecución de las acciones que deriven del presente convenio; por lo que no se establecen nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden con motivo de la celebración del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- CUMPLIMIENTO E INTERPRETACIÓN.

En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del presente convenio las partes las resolverán de común acuerdo que harán constar por escrito.



DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN.

Si fuese voluntad de alguna de las partes dar por terminado el presente convenio, la interesada deberá avisar por escrito a la otra parte con veinte días hábiles de anticipación por lo menos. Las acciones que se encontraren pendientes continuarán hasta su total culminación.

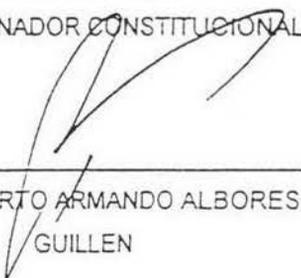
Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio, lo firman de conformidad en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil.

POR "LA SECRETARÍA"
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN



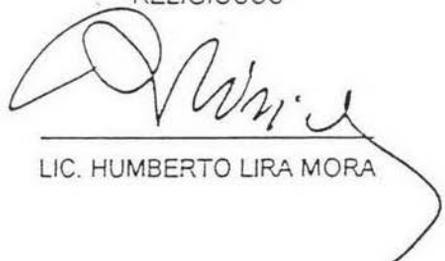
LIC. DIÓDORO CARRASCO
ALTAMIRANO

POR "EL ESTADO"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



LIC. ROBERTO ARMANDO ALBORES
GUILLEN

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS
RELIGIOSOS



LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JORGE MARIO LESIEUR
TALAVERA

ANEXO 2



CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU TITULAR, LICENCIADO SANTIAGO CREEL MIRANDA; LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO "LA CNDH", POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, DOCTOR JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ; Y EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, EN LO SUCESIVO "EL INI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, LICENCIADO MARCOS MATÍAS ALONSO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

1. "LA SECRETARÍA", a través de su representante, declara que:
 - 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, acorde a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
 - 1.2. Con el objeto de atender la debida observancia y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y para la atención de asuntos relacionados con la competencia de esta dependencia federal, entre otros, los conflictos que se originan por motivos religiosos entre comunidades indígenas o al interior de éstas, "LA SECRETARÍA" tiene celebrados, sendos convenios de coordinación con los Estados de Michoacán, Veracruz, Guerrero, Chiapas, Tlaxcala e Hidalgo; suscrito el primero de ellos el 18 de marzo del año 2000, los subsecuentes, el 23 del mismo mes y año, y el último el 21 de noviembre del mismo año, convenios a través de los cuales se han establecido los términos de cooperación entre ambos órdenes de gobierno para la atención y solución de dichos conflictos.
 - 1.3. El LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, como titular de la Secretaría de Gobernación, está facultado para celebrar este convenio, acorde a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2º, 4º, 5º y 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
 - 1.4. Con el propósito de elaborar y llevar a cabo los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa el LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA está facultado para celebrar el presente convenio.



- 1.5. Para los efectos legales a que haya lugar, tiene su domicilio en la calle de Bucareli número 99, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

2. **“LA CNDH”, a través de su representante, declara que:**
 - 2.1. De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo de protección de los Derechos Humanos amparados por el orden jurídico mexicano que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
 - 2.2. En términos del artículo 6º, fracciones VIII, IX, XI y XIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, entre sus atribuciones se encuentra impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos, así como formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
 - 2.3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y VI, de la ley referida en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, ejerce su representación legal, por lo que está facultado para celebrar el presente convenio.
 - 2.4. Para los efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Código Postal 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, Distrito Federal.

3. **“EL INI”, a través de su representante, declara que:**
 - 3.1. Es un organismo público descentralizado, integrante de la administración Pública Federal Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con su ley de creación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1948.



- 3.2. Dentro de sus objetivos se encuentran los de proponer, promover, coordinar, investigar y ejecutar todas aquellas actividades en beneficio de los pueblos, comunidades e indígenas del país, dentro del respeto y reconocimiento a su diferencia cultural y sus formas de organización, procurando conservar, fortalecer y difundir sus valores hacia la sociedad en general.
- 3.3. El LIC. MARCOS MATÍAS ALONSO, en su carácter de Director General, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio, según lo dispuesto en el artículo 6º de la ley que crea el Instituto Nacional Indigenista y 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 3.4. Para los efectos legales del presente convenio, tiene su domicilio en boulevard Adolfo López Mateos número 101, colonia Tizapán, San Ángel, Código Postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

4. Declaran las partes que:

- 4.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, 24 y 130, reconoce, además de la composición pluricultural, de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, el respeto del derecho de todo individuo al ejercicio de sus garantías de libertad de creencia religiosa y su ministerio.
- 4.2. En ese marco, es indispensable proteger, promover, fortalecer y difundir una cultura de respeto y tolerancia a la diversidad de lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de expresión y organización social, particularmente de la población indígena.
- 4.3. Tomando en cuenta la incidencia de los conflictos de carácter religioso y, con el deseo de coadyuvar en el fortalecimiento del Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos y la observancia de las leyes aplicables en la materia, es menester que las partes trabajen de forma coordinada en la realización de actividades integrales de atención, a través de programas específicos tendientes a promover la convivencia armónica entre los pueblos, comunidades e individuos indígenas, así como contribuir a que su relación con otros grupos sociales se lleve a cabo también armoniosamente.
- 4.4. Este convenio establece las bases de colaboración para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.



En tal virtud, las partes manifiestan su deseo y conformidad de sujetarse a su cumplimiento bajo el tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

- Primera.** El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración interinstitucional, mediante las cuales "LA SECRETARÍA", "LA CNDH" y "EL INI", instrumentarán y ejecutarán las acciones necesarias para promover la convivencia armónica y el respeto de las expresiones religiosas entre los individuos y grupos integrantes de las comunidades indígenas del país.
- Segunda.** Para el efecto, las partes convienen de acuerdo con sus propias atribuciones, en integrar un grupo de trabajo interinstitucional que realizará entre otras actividades, las siguientes:
- a) Analizar, diagnosticar, planear, ejecutar y evaluar periódicamente los compromisos asumidos en este convenio, tendientes a proponer acciones específicas para contribuir a favorecer la práctica de la tolerancia religiosa y la solución pacífica de los conflictos sociales que tengan origen religioso o entre comunidades indígenas del país, con la participación de las propias comunidades y las autoridades estatales y municipales que corresponda, para lo cual se estará a las previsiones contenidas en los convenios celebrados entre "LA SECRETARÍA" y diversos gobiernos estatales, que se refieren en la declaración 1.2. del presente instrumento.
 - b) En las entidades federativas con las que no se tenga suscrito convenio similar, se estará a lo establecido en este convenio y se arreglará con las autoridades municipales y estatales lo que proceda de acuerdo con las respectivas competencias legales de éstas y de las partes firmantes del presente.
 - c) Establecer criterios que normen el trabajo interinstitucional en la materia de este convenio.
 - d) Allegarse información de carácter técnico y académico.
 - e) Elaborar materiales didácticos para su difusión.



- f) Llevar a cabo talleres de capacitación.
- g) Crear y compartir una base de datos sobre casos de intolerancia religiosa.

Tercera. Para el desarrollo de los trabajos del grupo interinstitucional a que se hace referencia en la cláusula que antecede, cada una de las partes, de acuerdo con sus propios criterios, designa responsables operativos en los términos siguientes:

- a) "LA SECRETARÍA", al titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.
- b) "LA CNDH", al titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.
- c) "EL INI", al titular de la Dirección de Procuración de Justicia.

Cuarta. Para construir los mecanismos de diagnóstico, las partes se comprometen a colaborar en forma conjunta en:

- a) Diseñar y aplicar un sistema de información y documentación, que permita identificar los casos de conflictos socio-religiosos en las regiones indígenas del país.
- b) Considerar aspectos de contexto social, cultural, económico, político y jurídico en la atención y, en su caso, solución de controversias religiosas, privilegiando siempre la conciliación.

Quinta. En cuanto a la difusión de información sobre los temas de tolerancia y convivencia religiosa, las partes se comprometen en forma conjunta a:

- a) Elaborar el material didáctico necesario, para promover los temas ya mencionados y cuya difusión estará dirigida a los pueblos, comunidades indígenas, autoridades estatales y municipales, líderes religiosos y sociedad en general.



- b) Elaborar el contenido de programas radiofónicos sobre los temas de tolerancia y convivencia religiosa, dirigido a los pueblos, comunidades indígenas y sociedad en general.

Sexta. En materia de capacitación, las partes se comprometen a colaborar en la organización e impartición de cursos o talleres dirigidos a:

- a) Personal de las instituciones involucradas en el manejo de las materias de derechos humanos y religiosos, específicamente los correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Pueblos y comunidades indígenas, líderes religiosos, autoridades estatales y municipales sobre temas de tolerancia religiosa y diversidad cultural.

Séptima. Para el cumplimiento de los compromisos a que se refiere este convenio, las partes se comprometen a instrumentar los mecanismos necesarios para fomentar el intercambio de material bibliográfico y de investigación, según la competencia de cada una.

Octava. Para la ejecución de las actividades conjuntas y para la evaluación sobre el cumplimiento de este convenio, las partes se comprometen a reunirse periódicamente por conducto de sus responsables operativos.

Novena. Las partes podrán acordar la confidencialidad necesaria respecto de las actividades de este convenio, muy especialmente en lo que se refiere a la base datos que se configure.

Décima. Las partes convienen en que el personal designado por cada una de ellas para la realización del objeto del presente convenio se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; en tal virtud, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados como titulares de la relación jurídica de trabajo o sustitutos de ella.



Undécima. Las partes podrán publicar, producir y difundir en forma conjunta la información, material didáctico, impreso, audio y video que deriven de los trabajos objeto del presente convenio, así como los acuerdos respectivos que formarán parte de este instrumento. Los derechos de autor corresponderán a todos los autores por partes iguales precisando, en su caso, la autoría de cada uno, en los términos del artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Si sólo una de las partes es la que desea publicar, producir y difundir la información a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacerlo previa autorización por escrito de las otras partes. En este caso, les serán otorgados los créditos correspondientes a las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo anterior.

Duodécima. Las partes formalizarán las actividades específicas que se deriven del presente instrumento, mediante la suscripción de convenios específicos o anexos de ejecución, describiendo claramente sus objetivos y condiciones, mismos que al ser firmados formarán parte del presente instrumento.

**Décimo
Tercera.**

Si con motivo de los objetivos que establezcan los convenios específicos a que se refiere la cláusula que antecede, se considera necesario la aportación de recursos económicos, las partes lo definirán de común acuerdo de conformidad a la disponibilidad presupuestal de los correspondientes ejercicios fiscales.

**Décimo
Cuarta.**

El presente convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será indefinida. Cualquiera de las partes puede dar por terminado el presente instrumento en forma anticipada, para ello deberá dar aviso previo a las otras, por escrito y con treinta días naturales.

La terminación a que se hace referencia, solo tendrá efectos respecto de aquella de las partes que lo solicite, quedando vigente el presente convenio para las otras. Las tareas que se encuentren pendientes, deberán continuar hasta su total culminación, salvo pacto en contrario y por escrito de todos los participantes.



Décimo

Quinta

Las partes convienen en resolver de común acuerdo cualquier aspecto no previsto, que surja durante la vigencia de este instrumento, considerando siempre que la finalidad del mismo es el logro de los objetivos por alcanzar.

Décimo

Sexta.

Las partes convienen que el presente convenio podrá ser modificado por circunstancias especiales y deberá ser con el consentimiento por escrito de todas ellas.

Décimo

Séptima.

Las partes convienen que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento, la resolverán de mutuo acuerdo.

Una vez leído y debidamente enterados los participantes del alcance y contenido legal de este instrumento, lo firman de conformidad por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día trece del mes de junio de dos mil uno.

EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS
HUMANOS

EL DIRECTOR
GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
INDIGENISTA

LIC. SANTIAGO CREEL
MIRANDA

DR. JOSÉ LUIS
SOBERANES FERNÁNDEZ

LIC. MARCOS MATÍAS
ALONSO

ANEXO 3



BIBLIOGRAFÍA

1. Rubial García Antonio. Las Edades Doradas de la Evangelización Franciscana Entre la Creación Literaria y la Verdad Histórica_ UNAM. p.p. 19-35, Año 1992
2. Rubial García Antonio. Las Edades Doradas de la Evangelización Franciscana Entre la Creación Literaria y la Verdad Histórica_ UNAM. p.p. 19-35, Año 1992
3. Rubial García Antonio. Las Edades Doradas de la Evangelización Franciscana Entre la Creación Literaria y la Verdad Histórica. UNAM. p.p. 19-35 Año 1992
4. Gerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana, 2v. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, Lib. III, Cap. XXI
5. Alfonso Toro Compendio de Historia de México, la Dominación Española, Décima Primera Edición, México, Patria 1967, p235-246. p.p. 4666
6. Alfonso Toro Compendio de Historia de México, la Dominación Española, Décima Primera Edición, México, Patria 1967, p235-246. p.p. 4666
7. Alfonso Toro Compendio de Historia de México, la Dominación Española, Décima Primera Edición, México, Patria 1967, p235-246. p.p. 4666

8. Antonio Rubial García, *Cuerpos Milagrosos, Creación y Cultos de las Reliquias Novohispanas*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., págs. 15 y 16, Año 1978.
9. Ibarra Ana Carolina. *Iglesia y Religiosidad: Grandes Preocupaciones del Movimiento Insurgente*. México, Archivo General de la Nación. Pp. 25 – 40, Año 1990.
10. Carlos Monsiváis. Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa. México, Casa Unida de Publicaciones S.A. Primera Edición 1999 p.1, p.p. 6.
11. Carlos Monsiváis. Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa. México, Casa Unida de Publicaciones S.A. Primera Edición 1999 p.1, p.p. 6.
12. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. México Editorial Porrúa, México-1999 pp. 2003 y 2004.
13. Carlos Monsiváis. *Sobre la Libertad de Culto en México. Tolerancia y Persecución Religiosa*. México, Casa Unida de Publicaciones S.A. Primera Edición 1999 pp. 1

14. Romero de Solís José Miguel. El Aguijón del Espíritu. Historia Contemporánea de la Iglesia en México (1895-1990). México, Instituto Mexicano de Doctrina Social.
15. Cien años de Lucha de Clases en México 1876-1976, Tomo I, Junio 1990, Lectura de la Historia de México. México Ediciones Quinto Sol, S.A.
16. Blancarte Roberto. Historia de la Iglesia Católica en México. México. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. Pp. 413-4333 año 1992.
17. Enciclopedia Microsoft Encarta 2000
18. Gaitán Soto Alonso. ÉXODO. LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LAS COLONIAS MENONITAS DEL ESTADO DE DURANGO. México. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. p. 3 pp.27, Año 1980.
19. E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1960
20. E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1960

21. E. Royston Pike. Diccionario de Religiones. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. pp. 228. año 1960
22. Gilberto Giménez. Estudios sobre las culturas contemporáneas. Volumen III/7 Programa Cultura. Nuevas dimensiones de la cultura popular: las sectas religiosas en México. universidad de Colima. pp. 122-123. año 1993
23. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999. pp. 2002 y 2003
24. Diccionario de la Real Academia, pp. 67, México 1941.
25. Diccionario de la Real Academia, pp. 67, México 1941.
26. González Genaro, María: Catolicismo y Revolución, 2º Ed. México, Ed. Murguía, 1961. pp. 99.
27. González Genaro, María: Catolicismo y Revolución, 2º Ed. México, Ed. Murguía, 1961. pp. 99.
28. Reglamento de la Ley de Avalúos de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, 6 de Diciembre de 1999, Pág. 1 a la 16.

29. Blancarte Roberto, La Libertad Religiosa como Noción Histórica, Ponencia presentada en el Seminario Internacional "El Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa en México y en el Mundo" (s/r), Pág. 7, Año 1995.
30. Intervención de Miguel Carbonell en la Mesa Redonda: La Intolerancia de Cara al Nuevo Milenio. pp. 32, Título de revista Año de publicación 1993
31. La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religioso, pág. 34, México, D.F. Año 2000.
32. La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religioso, pág. 34, México, D.F. Año 2000.
33. La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religioso, pág. 34, México, D.F. Año 2000.
34. La Tolerancia la Cara del Nuevo Milenio. Folleto emitido por la SEGOB, Subsecretaria de Migración, Población y Asuntos Religioso, pág. 34, México, D.F. Año 2000.